



**Universidad  
Latina**

**UNIVERSIDAD LATINA S. C.**

---

---

INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA  
JURÍDICO CIVIL MEXICANO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

**OLIVA MARTÍNEZ BLANCA ESTELA**

ASESOR DE TESIS:  
MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA

MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A mi Padre por entregar tu vida par formarme y educarme, por tú amor, por estar siempre a mi lado en cada paso de mi vida, pero sobre todo por tu apoyo para lograr juntos este objetivo.

A mi Madre porque donde quiere que estes se que estarías muy feliz de este logro.

A mis hermanos por su ejemplo y palabras que fueron una de mis motivaciones.

A mi esposo e hijos por su comprensión en esos días que sacrificamos muchos momentos juntos para poder hacer mi sueño realidad.

Y a todas aquellas personas que influyeron para poder realizar esta meta.

# ÍNDICE

	Página
Introducción	I
Capítulo I Prueba	
1.1 Concepto de prueba.....	1
1.2 Objeto de prueba.....	9
1.3 Prueba de hechos y prueba de leyes extranjeras.....	10
1.4 Prueba de usos o costumbres y prueba de la jurisprudencia.....	15
1.5 Hechos que no requieren prueba y prueba del derecho.....	19
Capítulo II Principios rectores de la actividad probatoria	
2.1 De la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.....	33
2.2 De la adquisición de la prueba y de la contradicción de la prueba.....	34
2.3 De la publicidad de la prueba y de la indemnización y dirección del juez en la producción de la prueba.....	35
2.4 Carga de la prueba, su distribución e inversión.....	37
Capítulo III Medios de prueba en la Legislación Mexicana	
3.1 Concepto y clases.....	46
3.2 Periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas.....	49
3.3 Desahogo de pruebas y clasificación de los medios de prueba.....	54
3.4 Sistemas utilizados para determinar los medios de prueba admisibles en los procesos.....	64
3.5 Categorías de pruebas admitidas en nuestro derecho.....	65
Prueba confesional y prueba documental	
3.6 Prueba pericial y de inspección judicial.....	92
3.7 Prueba testimonial y presunciones.....	99

Capítulo IV Sistemas de valoración de la prueba en el Sistema Jurídico Civil Mexicano

4.1 Marco Jurídico.....	110
4.2 Código Civil, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles.....	111
4.3 Ley de Amparo.....	113
4.4 Jurisprudencias.....	113
Conclusiones.....	124
Bibliografía.....	126

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación consiste en conocer como se valora la prueba en nuestro Sistema Jurídico Civil Mexicano, ya que en la doctrina procesal es vinculativo para el juez, quien queda obligado a conceder plena fuerza probatoria a cada uno de los diversos medios de prueba en el caso de que se reunieran determinados requisitos legales o si por el contrario, el juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente dichas pruebas.

Nuestra legislación procesal establece que el juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración contradictoria, a menos que las reglas para hacer dicha valuación esté determinada en la ley respectiva.

Por ejemplo en relación a la prueba pericial el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el valor de dicha prueba quedará a la prudente apreciación del juez, mientras que el artículo 220 del mismo ordenamiento legal establece que el valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del mismo.

Los medios de prueba son los instrumentos por virtud de los cuales la Ley sujeta a las partes en el proceso o juicio en su actividad demostrativa de los hechos que integran los elementos de su acción o de su excepción; es decir, que los medios de prueba deben ser utilizados por las partes del proceso para producir en el juzgador la prueba que no es otra cosa, que producir un estado de certidumbre en la mente del juez, de la existencia o inexistencia de un hecho.

En las leyes procesales existe un capítulo sobre reglas generales de la prueba, y dentro de éstas se encuentra una que establece: “sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoque debe de probar su existencia y aplicabilidad”.

No obstante la determinación legal de que solamente los hechos deben ser probados, las leyes procesales también contienen un capítulo dentro del apartado de “Medios de prueba”, que se refiere a las presunciones legales y presunciones humanas; estableciendo que las legales son *juris et de jure*, es decir, de derecho y por derecho, las cuales no admiten prueba en contra y las *juris tantum*, las cuales si admiten prueba en contra.

Lo anterior se ha mantenido por tradición en las leyes adjetivas, no obstante ser una contradicción al principio legal de que sólo los hechos están sujetos a prueba, siempre se consigna la obligación del juez del proceso de conceder valor probatorio pleno a las “presunciones legales” que no admiten prueba en contra, derivada dicha obligación de la circunstancia jurídica de obedecer los imperativos legales por parte del juez, mientras que las “presunciones humanas” quedan para su valuación en forma libre al prudente arbitrio del resolutor.

La presunción humana es la convicción habida o producida en la mente del juez del proceso y fundada en el orden normal de las cosas y que duran mientras no se pruebe lo contrario, la ley llama presunción a la inferencia obtenida de los hechos con los cuales se argumenta la existencia de otros hechos.

De lo anterior se desprende que en los Tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los diferentes procesos en los que se ofrecen por las partes, en calidad de medios de prueba, las presunciones legales y humanas, estas no se desahogan, sino que únicamente se ofrecen, se admiten y se invocan por el juez en la sentencia como fundamento de su deducción o como consecuencia del análisis que hace de los hechos conocidos para obtener la prueba del desconocido.

Para poder llegar a todo esto el presente trabajo lo he dividido en cuatro Capítulos, en el primero concretamente hablare en general de la prueba y su objeto, en el segundo capítulo de los principios rectores de la prueba, así como de la carga de la misma.

En el tercer capítulo sobre los medios de prueba en la legislación civil mexicana, las clases de medios, así como el período de ofrecimiento y admisión de las mismas y los sistemas que se pueden utilizar para determinar dichos medios, así como cada una de las pruebas admitidas en nuestro derecho.

Por último en el cuarto capítulo se enfoca en cuanto la forma de valoración las pruebas en nuestro Sistema Jurídico Civil Mexicano, así como el marco jurídico que legisla a la prueba, los medios de prueba y en general los términos y requisitos de las mismas.



# CAPÍTULO I

## PRUEBA

## 1.1 CONCEPTO DE PRUEBA

Teniendo como regla general, que las partes no están obligadas a probar los hechos negativos que hagan valer en sus escritos de demanda, y/o contestación, a menos que se trate de un hecho negativo que implique una afirmación. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Para Ovalle Favela la palabra “prueba” corresponde a la acción de probar y a su vez la expresión “probar” deriva del latín “probare”, que en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso, por lo tanto, prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde un punto de vista material.

La prueba es un elemento esencial para el proceso, su estudio es de gran importancia, tanto que actualmente se habla de un derecho probatorio, al cual entendemos como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido, la cual va dirigida al juez y no al adversario.

En la prueba civil la carga (obligación de probar) corresponde a las partes únicamente, la confesión de una de las partes hace prueba plena, la sentencia debe fundarse en una prueba o conjunto de pruebas que lleven a la mente del juzgador una convicción completa.

Siguiendo el concepto de Rafael De Pina<sup>1</sup>, prueba es “la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su

---

<sup>1</sup> De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Trigesima Primera

inexistencia, además ésta es el resultado de la actividad de referencia cuando a sido eficaz”.

Este concepto le da a la prueba el carácter de una actividad procesal, sin hacer una limitación frente a los sujetos que intervienen en esta actividad procesal pues, sabido es que, pueden ser el juez, las partes y los terceros que coadyuvan a la demostración correspondiente o a la tentativa de demostración.

Por otra parte, también en una tendencia realista apunta el encauzamiento de la prueba hacia la demostración, lo que no es de manera alguna la demostración misma. Además, no limita la demostración pretendida a un hecho sino también se alude a la demostración de un acto. Por último, la prueba no se orienta sólo a la comprobación de la existencia de un hecho o un acto sino también a la inexistencia de ellos.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador a cerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En éste sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles, por último también suele denominarse prueba a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, como por ejemplo, la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.<sup>2</sup>

---

Edición, México, 2003, p. 424

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1991.

La palabra prueba limitandonos al campo jurídico, y específicamente al procesal, podemos señalar los siguientes significados:

- Se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.
- Para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí podemos designar la actividad probatoria cuando corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.
- Se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. Con lo que se afirma que alguien ha probado cuando a logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. La definimos como demostración, verificación.

La prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar los hechos mismos, fijar los hechos mismos a través de los procedimientos autorizados por la ley.

Alcalá Zamora sostiene que la prueba es el nudo del proceso; porque precisamente al desatar ese nudo implicará solucionar el problema sobre el que hay incertidumbre o duda, la cual hay que despejar y se despeja desatando el nudo del proceso y solucionando el problema que tal nudo plantea.<sup>3</sup>

La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se le ha planteado, podemos decir que la prueba se

---

<sup>3</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Nieto, Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba, Estudios de Derecho Probatorio, Pag. 24.

toma como la actividad o el medio para llegar a un resultado, por el contrario también se dice que la prueba es el resultado obtenido por ese procedimiento.

La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. A lo que Sentís Melendo afirma, que en realidad no se prueban los hechos, sino lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos.<sup>4</sup>

En otras palabras se trata de verificar mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad es, pues, un procedimiento de confirmación y esto tiene tal fuerza que Briseño Sierra más que hablar de prueba, habla de confirmación.<sup>5</sup>

Este planteamiento, radica en sostener que no debe hablarse de medios de prueba sino de medios de confirmación, subdividiendolos en cuatro grupos o sectores muy bien definidos, a saber:

- Medios de convicción: simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia una afirmación inverificable por sí misma: confesión, testigos.
- Medios de acreditamiento: están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos: documentos, monumentos, instrumentos y registros.
- Medios de mostración: que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos: inspección judicial.
- Medios de prueba (propriamente dichos): que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales

---

<sup>4</sup> Sentís Melendo, Santiago, Introducción al derecho probatorio, en Estudios Procesales en memoria de Carlos Viada, Madrid, Prensa Castellana.

<sup>5</sup> Briseño Sierra, Humberto, Derecho procesal, México, Cádenas Editor, Tomo IV, pp. 313 a 317.

siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, es decir, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: pruebas científicas, periciales, técnicas.<sup>6</sup>

A su vez podemos entender por prueba, en una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, en este sentido prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso.

En una tercera significación, expresa a la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar. En una cuarta acepción el resultado producido o resultante de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el proceso. Finalmente en una quinta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso.

De acuerdo al autor Ovalle Favela al dar una definición de prueba, en un artículo que ha publicado en la revista de la Facultad de Derecho de México<sup>7</sup> advierte que puede entenderse en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio; prueba en un sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no.

Pruebas son “las averiguaciones que se hacen en juicio sobre alguna cosa dudosa, y por lo mismo son plenas o semiplenas, donde las primeras basta para fallar la causa con arreglo a ellas y las segundas, que si bien sirven de guía e

---

<sup>6</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del proceso, México, UNAM, pp. 299 a 300

<sup>7</sup> Ovalle Favela, José, La teoría general de la prueba, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIV, nums. 93 a 94, pp. 273 a 302

instrucción al juez para la decisión de las cuestiones que se ventilan no son suficientes para abrigarlo o fallar conforme a las mismas”.

En base a esto podemos orientar el concepto de prueba hacia la determinación de su valor acrediticio que puede ser mayor o menor, para influenciar la voluntad del juzgador.

El procesalista uruguayo Eduardo J. Couture<sup>8</sup> nos dice que la prueba tomada en su sentido procesal es *“un medio de contralor de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”*.

En donde contralor es un barbarismo que significa “control”. Por tanto hablamos de un medio de control, considerando que, no todas las proposiciones formuladas en juicio son motivo de prueba puesto que, el derecho puede no estar sujeto a prueba aunque integre parte de proposiciones de las partes interesadas. Además, otras proposiciones de las partes, que no suscitaron controversia no requerirán ser probadas por estar fuera de litis.

Mientras que Jaime Guasp<sup>9</sup> considera que prueba es *“ el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de las datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”*.

Lo que puede ser bastante realista en cuanto que la prueba persigue la finalidad de convencimiento pero, no siempre logra su objetivo, no obstante lo cual, la prueba existió. Lo que quiere decir , que aunque la prueba se ofrezca, se admita y se desahogue, su valor probatorio, no siempre produce el adecuado convencimiento en el juzgador.

---

<sup>8</sup> Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Aniceto López, Editor. Buenos Aires, 1942, p. 100.

<sup>9</sup> Derecho Procesal Civil, 2ª edición. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, Tomo I, p. 333.

Para Demetrio Sodi<sup>10</sup> es conveniente adoptar el concepto de López Moreno, quién definía la prueba como *“la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que la ley prescribe”*, también transcribe el concepto de prueba de Laurent: *“la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho”*.

De los conceptos anteriores podemos decir que, en ambos, se vincula estrechamente a la prueba con la ley. Lo cual significa que, la prueba está encauzada dentro de los márgenes que el legislador le señala en sus diversas manifestaciones. Por otra parte, hemos de considerar que, con las pruebas no siempre se consigue el fin deseado de evidenciar un hecho o un derecho.

En efecto, en ocasiones la prueba se produce pero, no alcanza su objetivo demostrativo y sin embargo, la prueba existió.

En cambio, el procesalista Eduardo Pallares<sup>11</sup> se refiere en primer término a una doble referencia etimológica hecha por Caravantes. Podría derivar del advetivo latino “probe” que significa honradamente ya que obra con honradez quien prueba su pretensión. Lo cual, deriva de la palabra “probandum” que se interpreta como recomendar, probar, experimentar, hecer fe. Más adelante, propone la siguiente noción de prueba: *“ el sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo”*.

Por otra parte, la prueba tiende a evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición pero, en ocasiones, su resultado es frustrante y no consigue su finalidad: sin embargo, la prueba existió, aunque con resultados infaustos para quién lo aportó.

---

<sup>10</sup> Procedimientos Federales. México, 1912, p. 172.

<sup>11</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, pp. 624-625. Sobre el origen etimológico de la prueba, véase también a José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12ª edición. Editorial Porrúa, México, 1978, pp. 277-278.



Es verdad que la prueba lleva la misión de evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.

Consientes de que no es de manera alguna sencillo conceptualizar pero, sabedores de que, debe hacerse el intento constructivo, Carlos Arellano García<sup>12</sup> propone el siguiente concepto de prueba: *“la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes”*.

Siendo partes integrantes de dicho concepto las siguientes:

- La variedad de los medios probatorios requiere de un común denominador que no es fácil de expresar para que no haya exceso o defecto en su enunciado. Por tanto, esa variedad que es sumamente amplia, la encierra dentro de la frase: “conjunto de elementos de conocimiento”. En efecto, todos los medios de prueba que se llevan a juicio tienen como característica común que dan conocimiento a las partes y al juzgador de todos los hechos y derechos que han constituido la parte controvertida en el proceso;
- Puede haber medios probatorios que no se llevan al proceso por no haberse conseguido, o por falta de iniciativa de las partes o de sus asesores legales, o por extemporaneidad, o por no haberse sujetado a las reglas de ofrecimiento, admisión o desahogo. Por tanto solo incluye en el concepto aquellos medios probatorios que son llevados o aportados al proceso;
- La prueba no adquiere su carácter de tal por su buen éxito en la demostración. Hay pruebas que se aportarán al proceso y que no lograrán su meta demostrativa. Por ello, en el concepto sugerido marcando que las

---

<sup>12</sup> Derecho Procesal Civil, undécima edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 220.

pruebas persiguen la tendencia a la demostración, independientemente de que consigan o no tal misión;

- Lo que ha de demostrarse son los hechos y los derechos que las partes han invocado para respaldar sus diversas posiciones en la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional;
- En la época actual, las pruebas se orientan por las disposiciones del derecho vigente que las rige. Por tanto, no se conciben pruebas al margen de las normas que regulan su ofrecimiento, su admisión y su desahogo;
- La prueba que cuenta en el ámbito procesal es aquella que se da dentro del proceso. Por tanto, es elemento del concepto propuesto que la prueba esté dentro del proceso.

## 1.2 OBJETO DE LA PRUEBA

Si se ha definido a la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador a cerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (*thema probandum*), es decir lo que se prueba, son precisamente esos hechos. “Objeto de la prueba – ha escrito Carnelutti- *“es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio...”*<sup>13</sup>

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba.

---

<sup>13</sup> Francesco Carnelutti, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, trad. De Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t. II, p. 400.

### 1.3 PRUEBA DE HECHOS Y DE LEYES EXTRANJERAS

Prueba de hechos.

El objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objetivo de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones ( los actores) o de sus resistencias (los demandados).

En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho-que debe probarse- y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que presuntamente al haberse realizado –objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones.

Podemos decir entonces que, el objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.

En cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional, ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico.

Además, en la forma de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos y viceversa, por ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo)

niega estar en otro lugar al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo).

Así, la regla tradicional imperante ha pretendido ser la de quien afirma debe probar y quien niega no debe probar. Nuestro sistema procesal ha establecido que el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda (pretensión) y el demandado sus excepciones (defensa),<sup>14</sup> porque en todo caso la pura estructura gramatical de una frase no podrá por sí sola establecer la regla de la carga de la prueba.

Una de las manifestaciones específicas del principio dispositivo que rige el proceso civil es que las partes fijan el objeto de la prueba (*thema probandum*), los hechos por probar, a través de sus afirmaciones contenidas en sus escritos iniciales con los que se fija la litis (demanda, contestación a la demanda y, en su caso, reconvención y contestación a la reconvención). De ésta manera, por regla, el juzgador tiene el deber de resolver *secundum allegata et probata a partibus* (según lo alegado y probado por las partes).

El objeto de la prueba se delimita, pues, por los hechos afirmados por las partes en sus escritos iniciales. Pero en el proceso civil no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados, en principio siguiendo a Alcalá Zamora, sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean, a la vez, discutidos y discutibles.<sup>15</sup>

En consecuencia, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los

---

<sup>14</sup> Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>15</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Introducción al estudio de la prueba, en estudios de Derecho Probatorio, Concepción (Chile), 1965, p. 117. En el mismo sentido, véase la tesis de jurisprudencia 6114 del ASJF 1917-2000, t. IV, p. 571, "PRUEBA, MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS".

imposibles. Para los procesalistas José Catillo Larrañaga y Rafael de Pina<sup>16</sup> aseveran que el objeto de la prueba son los hechos dudoso o controvertidos. Se comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario y, con carácter de generalidad, el derecho extranjero.

“El Derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el juez puede presentar, pero los códigos procesales civiles mejor orientados admiten que el juez puede investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben”.

Solo los ordenamientos del derecho procesal civil y del mercantil delimitan el objeto de la prueba con cierta precisión.

*El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: “ sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjera”.*

Según esa disposición, el derecho está sujeto a prueba:

- I. si consiste en leyes extranjeras;
- II. si consiste en usos o costumbres;
- III. si consiste en jurisprudencia.

Prueba de leyes extranjeras.

Las razones que nos inclinan a aceptar el sistema de prueba del derecho extranjero, en contra del sistema “*lura novit curia*” (los jueces conocen el derecho), son las siguientes:

---

<sup>16</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12ª edición, Editorial porrúa, México, 1978, pp. 277-278.

- No se han perfeccionado los medios de difusión que permitieran conocer en cualquier país el derecho vigente en otro;
- La abundante cantidad de países, hacen de difícil realización el objetivo de contar con la información necesaria acerca del derecho vigente en todos los países del orbe;
- El derecho extranjero que se aplique debe ser el vigente y para ello se requiere conocer no cualquier norma jurídica extranjera, sino precisamente la vigente;
- Al aplicarse el derecho extranjero las normas jurídicas que lo integran deben ser interpretadas conforme a las reglas exegéticas del país de procedencia y no según los criterios de hermenéutica que prevalezcan en el país de recepción de derecho extranjero.

A cerca de las pruebas que pudieran resultar idóneas para probar el derecho extranjero, podemos anotar algunas de ellas:

- Información, por vía diplomática, y aún por la consular, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero aplicable;
- Certificación, por dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero, la certificación deberá estar debidamente legalizada;
- Información, proporcionada permanentemente, de la nueva legislación de los países, mediante el funcionamiento de un centro en cada país que compile adecuadamente la legislación extranjera;

- Información, proporcionada previa solicitud, por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país ante cuyo juez se requiere probar el derecho extranjero;
- Información, proporcionada, previa petición, por la autoridad judicial del país de donde procede el derecho extranjero a aplicarse;
- En caso de disputa sobre el texto del derecho extranjero que requiera traducción, esta última se encomendará a peritos que dominen el idioma en el que se ha expedido a la legislación extranjera.

De acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia sobre el artículo 284, expone que, cuando las partes invocaran derecho extranjero, no solo debían probar su vigencia, sino, además, su aplicabilidad a los hechos afirmados. Es decir, las partes no sólo tenían la carga de probar el Derecho extranjero invocado, sino también la carga de demostrar que tal derecho era el aplicable, con lo cual prácticamente sustituían toda actividad del juzgador en esta materia.

Las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 07 de enero de 1988, por un lado modificaron el artículo 284, para disponer que sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho, con lo cual se excluyó al derecho extranjero del objeto de la prueba; y por otro adicionaron el nuevo artículo 284 bis, de acuerdo con el cual el juzgador “aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado”.

Para cumplir con el deber de aplicar el derecho extranjero, tal como lo hacen los jueces del país del cual aquél provenga, el párrafo segundo del mismo artículo 284 bis faculta al juzgador para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, por medio de informes oficiales que solicite al Servicio

Exterior Mexicano, o a través de las diligencias probatorias que considere necesarias. De acuerdo con este precepto, es evidente que es al juzgador a quien le compete informarse respecto de la vigencia, el contenido y la aplicabilidad del derecho extranjero, para interpretarlo y aplicarlo.

Sin embargo, a pesar de que es claro que el deber de informarse para interpretar y aplicar corresponde al juez y no a las partes, a las cuales sólo les impone la carga de alegar pero no la de probar el derecho extranjero, es conveniente por motivos prácticos que las partes ofrezcan y aporten las pruebas que consideren pertinentes para probar el derecho extranjero invocado, a fin de evitarse los riesgos de interpretaciones contrarias al texto expreso de los artículos 284 y 284 bis.<sup>17</sup>

También se reformó el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles el 12 de enero de 1988 y se adicionó a éste el artículo 86 bis, para quedar ámbos con idéntico contenido que el de los artículos 284 y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente.

#### 1.4 PRUEBA DE USOS O COSTUMBRES Y DE LA JURISPRUDENCIA

La costumbre es la fuente formal del derecho en la que aparecen como elementos constitutivos de ella la reiteración de una práctica y la convicción de que esa práctica reiterada es obligatoria. En consecuencia, la costumbre está integrada por hechos que dan paso a la formación de normas jurídicas. Por tanto, si se invoca una costumbre, requiere ser acreditada, tal y como lo determina el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>17</sup> Como es el caso del criterio que, contra el texto expreso del art. 86 bis del Código de Procedimientos Civiles (cuyo contenido es idéntico al del art. 284 bis del C.P.C.D.F.), sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada “DERECHO EXTRANJERO, SU DEMOSTRACIÓN EN JUICIO CORRESPONDE A LAS PARTES, Y AL TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD DE VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, marzo de 2002.



En cuanto al uso suele utilizarse como sinónimo de costumbre. Convencionalmente también se le ha fijado significado diverso. Consideran que se trata de una costumbre circunscrita a un sector social más reducido como la práctica reiterada existente en las instituciones de crédito, o como la práctica reiterada que se ha implantado en una instalación fabril.

Hay quien al uso le atribuye el carácter de una costumbre en ciernes a la que estima le falta la característica de juzgarlo como obligatorio. También existe quien le de una expresión sinónima a la costumbre. Indudablemente que caben las diversas especulaciones y atribución de significados diversos mientras que el legislador no delimite su alcance obligatorio.

Nosotros estimamos que, en el Derecho Mexicano, la costumbre tiene una escasa importancia habida cuenta de que, las lagunas legales se cubren en la materia civil con los principios generales del derecho y no con la costumbre. En efecto, el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional le da carácter preferente a los principios generales del derecho, después de la ley: “ En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

La regla constitucional transcrita que posterga a la costumbre frente a los principios generales del derecho, tiene su reiteración en el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Las controversias judiciales del orden civil deberán resolver conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho”.*

Éste no siempre debe ser objeto de prueba. De acuerdo con Pallares<sup>18</sup>, la costumbre puede no requerir prueba en dos casos:

- I. cuando sea un hecho notorio y
- II. cuando conste en sentencias dictadas por el tribunal.

La costumbre, fuera de estos dos casos, puede ser probada mediante declaración de testigos o dictamen pericial. Este último medio resulta más idóneo, en virtud de que la prueba de la costumbre consiste en acreditar no sólo que determinada conducta es reiterada durante un tiempo más o menos prolongado (la inveterata consuetudo), lo cual se puede hacer a través de la prueba testimonial, sino que esta prueba también deberá demostrar que existe la opinión de que la conducta reiterada es jurídicamente obligatoria (*la opinio juris seu necessitatis*), para lo que resulta más apta la prueba pericial.

Prueba de la jurisprudencia.

No resultaba muy explicable que, por una parte, el artículo 192 de la Ley de Amparo que dice :

“...la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y a demás para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...”.

Así como el artículo 193 de la misma ley que a la letra dice:

*“La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales...”*

---

<sup>18</sup> Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1965, pp. 387 y 388.

*ambos de la Ley de Amparo preescribieran el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que por la otra, el art. 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal exigiera la prueba de la jurisprudencia, que a la letra dice: "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho".*

En éste punto consideramos acertada la opinión de Alcalá-Zamora, en el sentido de que la jurisprudencia no reclama propiamente prueba y sí únicamente que se le refleje con exactitud y se le cite con precisión, en cuanto a fecha, tribunal del que emana y colección en que se inserte. En éste sentido, el artículo 196 de la propia Ley de Amparo establece que:

*"...cuando las partes invoquen la jurisprudencia en el juicio de amparo, lo harán por escrito, expresando el número y el órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella..."*

Sin embargo, si se invoca jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, en los términos del segundo párrafo del artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*"...los tribunales pueden exigir que se presenten en el acto mismo..."*

Esto es una verdadera exigencia de prueba del derecho de las entidades federativas.

No obstante que el Derecho de las Entidades Federativas no está sujeto a prueba, el segundo párrafo del artículo 395 le da el mismo tratamiento, por lo que resulta obligatorio la presentación de la ley de la Entidad Federativa de que se trate.

Prueba de hechos.

Una de las manifestaciones específicas del principio dispositivo que rige el proceso civil es que las partes fijan el objeto de la prueba (thema probandum), los

hechos por probar, a través de sus afirmaciones contenidas en sus escritos iniciales con los que se fija la litis (demanda, contestación a la demanda y, en su caso, reconvencción y contestación a la reconvencción). De esta manera, por regla, el juzgador tiene el deber de resolver *secundum allegata et probata a partibus* (según lo alegado y probado por las partes).

El objeto de la prueba se delimita, pues, por los hechos afirmados por las partes en sus escritos iniciales. Pero en el proceso civil no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados.

En principio siguiendo a Alcalá Zamora, sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean, a la vez, discutidos y discutibles.<sup>19</sup>

En consecuencia, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

## 1.5 HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA Y PRUEBA DEL DERECHO

La doctrina,<sup>20</sup> ha sostenido que no requieren prueba:

- los hechos confesados o reconocidos por las partes;
- aquéllos a cuyo favor exista una presunción legal;
- los derivados de las máximas de la experiencia;
- los notorios.

En cuanto a que los hechos sean objeto de la prueba, he anticipado que no todos los hechos están sujetos a prueba. Confirmare la veracidad de este aserto,

---

<sup>19</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Introducción al estudio de la prueba, en estudios de Derecho Probatorio, Concepción (Chile), 1965, p. 117. En el mismo sentido, veáse la tesis de jurisprudencia 6114 del ASJF 1917-2000, t. IV, p. 571, “PRUEBA, MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS”.

<sup>20</sup> De Pina Rafael, Tratado de la pruebas civiles, México, Porrúa, 1981, p. 105.

mediante el análisis de algunas disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de las que se deriva que hay hechos que no están sujetos a prueba:

a) Los hechos notorios no requieren ser probados.

La naturaleza del hecho notorio que solamente necesita invocarse por la parte, sin probarlo, también ha sido motivado de preocupación doctrinal. Puede afirmarse que el hecho notorio es aquél conocido por todas las personas de nivel medio social, cultural y económico de un grupo social o comunidad. Quedaría por precisar en qué consiste ese nivel medio.

Entre el hecho notorio y la fama pública parece haber una mera diferencia de grado y no esencial. La fama pública también constituye un conocimiento generalizado socialmente, sólo que en un grupo o comunidad más reducidos e implica además, el desahogo de una prueba testimonial de calidad especial. En el hecho notorio, en la notoriedad, se invoca un hecho que forma parte de la conciencia o del conocimiento social generalizado, por ejemplo que alguien sea presidente de un país, o la visita pública a una Ciudad de un personaje conocido mundial o internacionalmente.

Establece textualmente el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“...los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes...”*

Para el procesalista Giuseppe Chiovenda:<sup>21</sup> *“El concepto de notoriedad es muy indeterminado; pero puede delimitarse del siguiente modo: se conciderán en*

---

<sup>21</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. III, p. 69.

*primer término como notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la Historia, o a las leyes naturales, o a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual; se habla, además de una notoriedad más restringida, a saber: la de los hechos comúnmente sabidos en un determinado distrito; de suerte que toda persona que lo habite esta en condiciones de conocerlos.” .*

De esto se deriva que hay cierta dosis de discrecionalidad en el juzgador para calificar a los hechos como notorios. Por su parte Eduardo J. Couture<sup>22</sup> sugiere el concepto siguiente de hechos notorios: “...aquellos hechos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o aun determinado círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión...”. Hay por tanto, una objetividad en el hecho notorio pues, es del conocimiento general.

La mejor orientación acerca del alcance del hecho notorio, lo obtenemos de su mera significación gramatical. Lo notorio es aquello que es sabido de todo el mundo; es decir, que es del conocimiento de la generalidad integrada por individuos capaces de querer y entender.

En consecuencia, el subjetivismo del juzgador o de alguna de las partes no podrá dar el carácter de notorio a aquello que no haya tenido la difusión general para ser del conocimiento de todos aquellos que tengan capacidad de querer y entender.

Esto significa que no sólo se excluyen de prueba los hechos notorios, sino que además no requieren haber sido afirmados por las partes para que el juzgador pueda introducirlos en el proceso.

La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni espacio. Además, la

---

<sup>22</sup> Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Aniceto López, Editor, Buenos Aires, 1942, p. 100

notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera conocimiento efectivo del mismo por parte de la mayoría de aquéllos.

No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio del hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Y por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo del hecho de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.

b) Los hechos que no susciten controversia no requieren ser probados.

Por regla general, un hecho confesado o reconocido por una parte está fuera de la litis o de la controversia. Sin embargo, las tendencias modernas han puesto en tela de duda el valor de los medios de convicción y la jurisprudencia ha ido sosteniendo el principio de validez de la confesión, siempre y cuando no resulte inverosímil lo confesado o reconocido en relación con otros medios de confirmación u otras evidencias.

En efecto, en los términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

*“...si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrá por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aun en la sentencia definitiva...”.*

Se tienen por confesados fictamente los hechos sobre los que no se suscite controversia, con la salvedad de los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y, en los casos en que el

emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues entonces la demanda se tendrá por contesatada en sentido negativo (artículo 271 del citado ordenamiento).

En el mismo sentido, el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresa:

*“...en ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código...”.*

Por tanto, no sólo no requieren ser probados los hechos fuera de la litis o no controvertidos, sino que hay una prohibición dirigida al juzgador, que constituye prerrogativa de la parte contraria a aquella que ofrece pruebas sobre hechos no controvertidos. Esta prohibición consiste en que no se admitirán pruebas sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes.

A mayor abundamiento, según el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Ello quiere decir que, si no son controvertidos los hechos no se puede dar cumplimiento a este dispositivo.

Si el objeto de la prueba se refiere a los hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, obviamente los que hayan sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita (no discutidos) por las partes, no requieren prueba. En rigor, no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente, por medio de la confesión producida en los escritos iniciales.

c) Los hechos imposibles no están sujetos a prueba.

La parte final del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que no se admitirán pruebas sobre hechos imposibles.



Es imposible aquello que no puede hacerse. Por lo tanto, una prueba que pretendiera demostrar lo imposible tendría que ser desechada.

Sería imposible un hecho que contrariara una ley de la naturaleza o una ley física. Sin embargo, esta limitación del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles podría prejuzgar sobre un resultado que derivaría de alguna prueba en particular.

En opinión de Eduardo Pallares<sup>23</sup> en relación a esta limitación a los hechos imposibles, dice que "...el hecho imposible es aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción...".

"La imposibilidad de que se trata no es absoluta, sino sólo relativa y concierne a la manera como debe entenderse el ejercicio de la acción procesal."

Jeremías Bentham deduce, la necesidad de suprimir el principio de que el juez no debe admitir la prueba del hecho imposible, a lo que se le da la razón porque en el siglo en que vivimos, hemos sido testigos y continuamos siéndolo, de tantas cosas fantásticas e increíbles, que ya no se puede decir hasta dónde llega lo posible y comienza lo posible.

Podría modificarse el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para eliminar el desechamiento de la prueba del hecho imposible pues, si es imposible, ésto se sabra después del desahogo de las pruebas correspondientes, sin que haya una situación de prejuzgamiento.

En el terreno de la práctica jurídica procesal, nunca se ha dado aplicación alguna a pretensión de probar un hecho imposible y, por tanto, tampoco se ha aplicado tal dispositivo.

---

<sup>23</sup> Derecho Procesal Civil. Op. Cit, p. 382.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“...en ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporaneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles...”.*

A este respecto, Alcalá-Zamora advierte que se tiene que distinguir entre la imposibilidad lógica o absoluta, y la imposibilidad técnica o relativa, susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones.

La exclusión de la prueba, tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, debe llevarse a cabo con mucha cautela, sin olvidar que muchos de los hechos que el sentido común de determinadas épocas estimó como imposibles, o absurdos, el desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables, posibles.

d) No están sujetos a prueba los hechos notoriamente inverosímiles.

También la parte final del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles señala que no se admitirán diligencias de pruebas sobre hechos notoriamente inverosímiles, es decir lo que es sabido por todos. A su vez, lo inverosímil es lo que no es susceptible de creerse. Al igual que como ocurre con los hechos imposibles se autoriza en el juzgador una actitud de prejuzgamiento pues, antes de que haya aptación de pruebas le da el carácter de inverosímil a algo que aún no se le da a la parte la oportunidad de probarlo.

Por esto podemos decir que ya aportadas las pruebas, el juzgador debiera tener la facultad, al valorarlas, de no tener por acreditados formalmente hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, aunque en el aspecto formal pudieran estar acreditados con alguna confesión ficta por ejemplo, en virtud de una imposibilidad o una falta de veracidad bien apoyada en argumentos suficientemente lógicos.

e) Los hechos presumidos.

En el supuesto de hechos presumidos por la ley hay que distinguir tres elementos:

- Un hecho conocido;
- Un hecho desconocido y
- Una relación de causalidad entre ambos hechos.

Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido. Es necesario, por tanto, probar el hecho del cual parte de la presunción. (Artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

f) Los hechos irrelevantes.

No basta que los hechos sean discutidos y discutibles para que deban ser objeto de prueba; se requiere, además, que sean pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto.

Deben excluirse de prueba, por tanto, los hechos que no correspondan a los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretende a través del proceso, o que no tenga relación con esos supuestos. (Artículos 289, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), que a la letra dicen, respectivamente:

*“...ARTICULO 289. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos...”.*

*“...ARTICULO 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas,*

*serán desechadas, observandose lo dispuesto en el artículo 298 de éste ordenamiento...”.*

*“...ARTICULO 298. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporaneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reunan los requisitos establecidos en el artículo 291 de éste código...”.*

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia de lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

Como ha afirmado Alcalá Zamora: “la prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado”. Este precepto recoge el principio *jura novit curia* y sólo exige la prueba del derecho cuando se trata de:

- Derecho consuetudinario y
- Derecho extranjero.

En relación con este último, la Suprema Corte de Justicia ha precisado que el medio más adecuado para probarlo consiste en la certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo conducente con las legaciones y consulados acreditados en México. El artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles contiene una disposición similar a la transcrita, pero a demás de las dos hipótesis mencionadas, agrega la jurisprudencia nacional.

Sin embargo, la doctrina mexicana considera que la jurisprudencia, cuyo conocimiento y acatamiento es obligatorio para todos los juzgadores, en los términos del Artículo 192 de la Ley de Amparo dispone:

*“...la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y a demás para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...”*.

Así como el artículo 193 de la misma ley que a la letra dice:

*“...la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales...”*.

No requiere en rigor que sea probada, sino que basta con que se le cite y que se precisen los datos de la localización de la compilación en la cual puede ser consultada.

El artículo 1197 del Código de Comercio también establece que sólo los hechos están sujetos a prueba; pero limita la prueba del derecho a sólo el caso del derecho extranjero, precisando que quien invoque leyes extranjeras “debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso”.

También los Códigos de Procedimientos Civiles que siguen el anteproyecto de 1948, limitan la prueba del derecho al caso del derecho extranjero; pero establecen, además, que dicha prueba sólo será necesaria cuando el juez así lo concidere y se encuentre controvertida la existencia o aplicación del derecho extranjero invocado; igualmente facultan al juez para que lo investigue directamente, relevando a las partes de la carga.

En sentido similar el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo prescribe que: “las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos”; pero agrega, “cuando no hayan sido confesados por las partes”. La primera parte de éste precepto de la ley citada que coincide en ese aspecto con los ordenamientos procesales que siguen al anteproyecto de 1948, establece con precisión el objeto de la prueba; pero la segunda parte resulta completamente innecesaria, puesto que si algún hecho ha sido confesado por alguna de las partes ya no es controvertido, y por tanto, ya no es objeto de prueba.

Al determinarse el objeto de la prueba por los hechos controvertidos, quedan excluidos de la prueba, por consiguiente, los hechos confesados o admitidos expresamente y aquellos que no hayan sido controvertidos o negados en forma explícita. Esta delimitación del objeto de la prueba por lo que se refiere a los hechos confesados, no puede ser tan sencilla en el enjuiciamiento criminal, en el que se relativiza cada vez más el valor de la confesión.

Pero el objeto de la prueba se delimita no sólo por los hechos discutidos, sino también como lo ha puntualizado Alcalá Zamora por los hechos discutibles; es decir, sólo son objeto de prueba los hechos que sean a la vez discutidos y discutibles. Por ésta razón, el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 83) y el Código de Procedimientos Civiles (artículo 286), excluyen del objeto de la prueba a los hechos notorios. En términos generales, tampoco son objeto de prueba los hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Los hechos son, pues, en general, el objeto de la prueba. Sin embargo, por su cáldad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial. Por esta razón, se hará referencia primero a la prueba de los hechos en general y posteriormente a la prueba de hechos relativos a la vigencia de normas jurídicas.

## Prueba del Derecho.

Al contrario de lo que ocurre con los hechos afirmados y controvertidos, que por regla deben de ser probados, las afirmaciones relativas a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, en virtud del principio general del derecho reconocido *secularmente iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho), que también se expresa en el proverbio latina *narra mihi factum, dabo tibi ius* (nárrame los hechos, yo te daré el derecho).

El juzgador conoce, o al menos tiene el deber de conocer, el derecho nacional, general, vigente y legislado. En consecuencia, este principio, a contrario sensu, no comprende el derecho extranjero, el estatutario, el histórico ni el consuetudinario.

El juez, por la esencia de su función, debe ser un perito en derecho, un experto concedor del orden jurídico. Por lo tanto la regla general señala que las normas jurídicas sólo deben ser invocadas por las partes y no se requieren que prueben o justifiquen su existencia.

El principio llega al extremo, en las controversias de orden privado, de obligar al juzgador a resolver un asunto sin que pueda invocarse la inexistencia de normas aplicables al caso, las que están necesariamente implícitas en el sistema y deben encontrarse por el juzgador inclusive yendo a buscarlas a lo que la doctrina ha llamado principios generales del derecho.<sup>24</sup>

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce en forma implícita el principio *iura novit curia*. El texto original de este precepto establecía tres excepciones a este principio:

---

<sup>24</sup> Artículos 19, 20 y 21 del Código Civil para el Distrito Federal.

- El derecho fundado en las leyes extranjeras
- El derecho basado en usos o costumbres, y
- La jurisprudencia

Sin embargo, el artículo 284 ha sido modificado en dos ocasiones: en 1986, para suprimir la referencia a la jurisprudencia y en 1988 para excluir al derecho extranjero. De modo que actualmente el único supuesto en el que las partes tienen la carga de probar la existencia de preceptos jurídicos es cuando invoquen derecho consuetudinario.

#### Prueba de Leyes Extranjeras.

El juez está obligado a conocer el Derecho Nacional, no el extranjero. Cuando se invoque una ley extranjera, deberá probarse su existencia con la edición oficial del ordenamiento respectivo legalizada y traducida. Se ha planteado el problema si el juez de una entidad federativa está obligado a conocer las leyes de otras entidades. En mi opinión el conocimiento jurídico de los jueces debe ser de todo el derecho nacional.

Es práctica común la pericial jurídica que dictamine la existencia de normas en sistemas ajenos o extraños al del juez de conocimiento

#### Prueba de usos y costumbres.

El uso o práctica de alguna conducta suele ser fuente jurídica importante. Si se invoca determinado uso o práctica, debe acreditarse al juez su existencia. En cuanto a la costumbre tiene mayor jerarquía que el uso y menor jerarquía que la ley. No pueden invocarse costumbres contra legem, según el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal, disposición de la cual desprendemos que la costumbre debe estar sancionada por la ley y también, debe probarse al juez su existencia



## Principios rectores de la actividad probatoria.

Los principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso<sup>25</sup>, constituyen verdaderos Principios Generales del Derecho de los que prevé el artículo 14, párrafo Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

*“...en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”.*

Para Pallares,<sup>26</sup> bajo el rubro de principios generales relativos a la prueba, expone las siguientes ideas: *“...el juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos; las pruebas deben ser producidas por las partes aunque en algunos casos la ley da facultades al juez para producirlas; sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho sólo cuando sea extranjero; las pruebas deberán rendirse en debate contradictorio...”.*

Además no deberán admitirse las pruebas impertinentes, las contrarias al derecho, las inmorales, las que se refieren a hechos imposibles o notorios, las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio y las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana, así como aquéllas sobre las cuales haya cosa juzgada. Las partes pueden producir las pruebas, por regla general, solamente durante el término de prueba.

Las pruebas rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primer juicio ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer dichas pruebas. Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas. Se puede

<sup>25</sup> Basado en la obra de Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, t I.P. de Zavalía, Buenos Aires, 1981, pp. 114 a 140.

<sup>26</sup> Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1961, pp. 374 a 375.

CAPÍTULO II  
PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD  
PROBATORIA

obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique. Todas las pruebas para su eficacia deben ser documentadas, excepto la de presunciones, pues lo que debe documentarse en éstas es el hecho en que se fundan.

La enunciación de los medios de prueba hecha por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no implica una jerarquía entre las mismas. Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen son nulas.

Las leyes que determinan cuáles son los medios de prueba y su valor probatorio pertenecen al derecho sustantivo; las que fijan los procedimientos según las cuales deben rendirse, al procesal. La prueba es esencial al juicio cuando en éste se discuten cuestiones de hecho. Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares”.

Todas éstas ideas de Pallares, en realidad, no constituyen algo que sistemáticamente pudiera ser expuesto, según lo pretende dicho autor, como verdaderos principios de la prueba. En el mejor de los casos, solo constituyen una enunciación, más o menos amplia, de algunos principios y de algunas reglas, muchas de ellas contenidas en los Códigos, así como, por otro lado, de opiniones personales, como la relativa a que los medios de prueba y su valor probatorio pertenezcan al derecho sustantivo, idea que no se comparte.

Ovalle Fabela,<sup>27</sup> con un criterio mucho más riguroso y sistemático enuncia los siguientes principios.

## 2.1 PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR EL RECONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS

Principio de la necesidad de la prueba.

---

<sup>27</sup> Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, México, Harla, 2000, pp. 127 a 128.

Donde los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.

El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

Es evidente que las máximas de la experiencia, que son reglas o juicios generales que el juzgador obtiene de su propia experiencia para valorar los medios de prueba, pero que son independientes de cualquier caso concreto, no constituyen conocimiento privado del juez sobre los hechos, por lo que no están sujetas a ésta prohibición.

## 2.2 PRINCIPIO DE LA ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA Y DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

Principio de la adquisición de la prueba.

Según éste principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que

aportó los medios de prueba o de la parte contraria.<sup>28</sup> Una vez practicada la prueba, ésta pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

Principio de la contradicción de la prueba.

La parte contra quien se propone una prueba “debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar”<sup>29</sup>. Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal.

### 2.3 PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA INDEMNIZACIÓN Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Principio de la publicidad de la prueba.

El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba. Por regla, las pruebas se deben practicar en audiencia pública, salvo que se trate de juicios de divorcio, nulidad de matrimonio o de algún otro en que, a juicio del tribunal, convenga que la audiencia sea privada (Artículo 59, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Principio de la indemnización y dirección del juez en la producción de la prueba.

El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento

---

<sup>28</sup> Cfr. Devis Echandía, op. cit. supra nota 13, p. 118 tesis de jurisprudencia 337 del ASJF 1917-2000, t. IV, “pruebas, apreciación de las”, p. 284.

<sup>29</sup> Devis Echandía, op. Cit. supra nota 13, p. 123.

del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción (Artículos 60, 389, 395, 397 y 398, fracciones. II y IV).

Este principio, sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que por regla, las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretaríos de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez; no obstante, cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del juez, pues la infracción de este principio constituye una grave violación procesal.

Al explicar estos principios, el autor expone, en cuanto al relativo a la necesidad de prueba, que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por las partes o por el propio juez, en cuanto al segundo principio, el problema ha sido ampliamente debatido en la doctrina y hay posiciones de signo contrario en lo que se refiere a la significación de dicho conocimiento.

Por lo que atañe al principio de adquisición, una vez realizada la prueba, ésta ya no pertenece a quien la realiza o aporta, sino que es propia del proceso; en cuanto a la publicidad de la prueba implica la posibilidad de que las partes y terceras personas puedan reconstruir las motivaciones que determinaron la decisión, en otras palabras, que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deban ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello.

Finalmente, en cuanto al principio de la inmediación y de la dirección del juez, denotan que éste debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Esto, desde luego, implica variaciones en cuanto a que el proceso tenga tendencia hacia la escritura o hacia la oralidad, y es obvio que en éste último, tal principio de inmediación y de dirección del juez en la prueba cumplirán más cabalmente.

## 2.4 CARGA DE LA PRUEBA SU DISTRIBUCIÓN E INVERSIÓN

Dentro del rubro “carga de la prueba” se debe incluir, como tradicionalmente se hace en el Derecho Procesal Civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses, la carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal.

De esta manera, el notable procesalista Eduardo J. Couture<sup>30</sup> argumenta que el tema de la carga de la prueba supone saber quién prueba: “...cúal de los sujetos que actúan en el juicio (actor, demandado o juez) debe producir la prueba de los hechos que han sido materia de debate...”. Asimismo se refiere a la carga procesal como “...una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él...”.

A través de la carga de la prueba se determina a cúal de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.

Es preciso dejar asentado que, dentro de la fraseología latina que se ha conservado en lo procesal moderno, en nuestro medio, todavía se alude a la frase “*onus probandi*” que se traduce como “carga de la prueba”.

La carga de la prueba, conforme al concepto de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina<sup>31</sup> “representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas”.

---

<sup>30</sup> Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Op. Cit., p. 119.

<sup>31</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil. Op. Cit., p. 295.

Habría que hablar mejor, de hechos aducidos por las partes y no de hechos alegados pues, la expresión “alegar”, tiene una connotación más restringida en la materia procesal.

Como sucede con toda carga procesal, no es una obligación jurídica para las partes probar los hechos que ellas han aducido pero, en cambio, sí constituye una carga pues, deberán probar los hechos si tienen interés en la obtención de un fallo que sea favorable a sus intereses.

En forma acertada, Eduardo Pallares<sup>32</sup> señala: “La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones”.

En general, los ordenamientos procesales civiles recogen la regla tradicional de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente y sólo la carga de probarlos a la parte que lo expresa, tal como lo indican los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles:

*“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”*

La regla de este artículo se debe interpretar en un sentido más amplio posible: tanto el actor como el demandado tienen la carga de la prueba respecto de todos y cada uno de los hechos que han sido invocados en respaldo de sus respectivas acciones o excepciones que hayan hechos valer. Con este enfoque se simplifica al máximo el tema de la carga de la prueba: el actor y el demandado deben aportar todas las pruebas que tengan a su alcance si desean que el resultado en la sentencia definitiva les sea favorable.

---

<sup>32</sup> Derecho Procesal Civil. Op. Cit., p. 834



Ya anteriormente hice la distinción entre hechos constitutivos y los extintivos, los cuales son hechos jurídicos principales a través de los que se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente; así, como de los hechos imperativos y modificativos, los cuales son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.

En realidad como ha puntualizado Alcalá-Zamora, si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga, pero no los constitutivos de su pretensión:

*“...artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción...”.*

En cuanto al artículo anterior, cabe comentar que, a primera vista, parece que releva de la obligación de probar los hechos negativos, pero son cuatro excepciones de largo alcance las que, nos permite reflexionar que, debe atenderse a la regla práctica de que esté en condiciones de probar un hecho debe hacerlo, incluso los hechos negativos.

Con tales hechos a de tenerse gran cuidado pues, sobre cualquier hecho es posible formular un juicio lógico positivo o negativo. Supongamos, un hecho consiste en la posesión de un inmueble. El actor afirma que el demandado se ha abstenido de procesarlo. El demandado afirma que lo ha poseído. En este caso, el actor no niega, sino que afirma aunque la abstención es por naturaleza un hecho negativo. Por tanto, lo mejor es que cada parte aporte las pruebas que esté en condiciones de aportar sin confiar en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles.

Así como los siguientes artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles:

*“...artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...”.*

*“...artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y*
- III. Cuando se desconozca la capacidad...”.*

*“...artículo 84 del mismo código prescribe, además, que quien afirme que otro contrajo una “liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó y no que la obligación subsiste...”.*

Con mayor precisión, los Códigos de Procedimientos Civiles tanto en materia Federal como para el Distrito Federal, establecen la regla general de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Para el caso de duda sobre la atribución de la carga de la prueba, dichos códigos indican que la prueba debe ser rendida “por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

La carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal.

Las partes en la fase postulatoria solamente proponen sus posiciones procesales para llegar a obtener por parte del juzgador una decisión jurisdiccional en la que se les conceda la razón jurídica, preciso es que le alleguen al juzgador material informativo para que éste pueda tener la posibilidad lógica y objetiva de llegar a pronunciarse sobre las pretensiones o resistencias de las partes en el proceso.

## Distribución de la carga de la prueba.

La doctrina ha tratado el tema de la distribución de la carga de la prueba, y la legislación se ocupa también de determinar a quiénes se va a asignar la carga de la prueba.

La distribución de la prueba atiende a un principio general que puede expresarse de la siguiente manera: el que afirma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo. Por implicación, el que afirme un hecho en que funde su resistencia, asimismo ha de probar tal hecho. El que niega no está obligado a probar su negación. De Pina y Castillo Larrañaga<sup>33</sup> señalan dos razones por las cuales se distribuye de esta manera la carga de la prueba entre las partes del proceso; tales razones son: la oportunidad y el principio de igualdad de las partes en materia probatoria.

Por la primera razón, la carga de la prueba se distribuye, porque tiene más oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo está afirmando y que por ello está en el conocimiento de tal hecho y está también en la posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso.

Por el principio de igualdad de las partes en el proceso, se distribuye la carga de la prueba, ya que se deja a la iniciativa de cada una de ellas el hacer valer los hechos que quiere sean considerados por el juez como verdaderos.

## Inversión de la carga de la prueba.

La inversión de la carga de la prueba viene a mostrar que no hay que confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro

---

<sup>33</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 296.

hecho. Nuestra legislación<sup>34</sup> contempla cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba:

- Primer supuesto. El que niega sólo será obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, a lo que Pallares considera que no es posible que haya afirmación y negación expresa al mismo tiempo, por lo cual estima que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho.

Sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma; ejemplo: cuando el cónyuge demandado niega haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, consecuentemente, deberá demostrar que en esa fecha estuvo en otro lugar.

- Segundo supuesto. El que niega sólo será obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega; ejemplo: se niega la legitimidad del hijo de matrimonio, entonces deberá probarse su ilegitimidad.
- Tercer supuesto. El que niega sólo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad; ejemplo: en materia de sucesiones, si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro para heredar, tendrá que demostrar la incapacidad.
- Cuarto supuesto. El que niega sólo será obligado a probar cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción; ejemplos: las acciones

---

<sup>34</sup> Confróntese art. 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(pretensiones) del pago de lo indebido, del desconocimiento de la paternidad, de inexistencia de un contrato por falta del consentimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, pues entonces pueden considerarse como absolutamente negativas.<sup>35</sup>

La carga de la prueba sienta un principio en cuanto afirma que si los litigantes no solicitan rendir pruebas, puede el propio juez ordenar que el negocio se reciba a prueba y ésto se entiende que lo hace no obstante que los litigantes no hayan solicitado que el pleito se reciba a prueba.

Recordemos que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas redundará en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina la carga procesal.

Si las partes no ofrecen ni rinden pruebas, el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes –ultra petita-, pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige al proceso civil, queriendo dar a este precepto un alcance lógico, puede pensarse en aquellos casos en que, mediando un interés superior o de orden público, el juez no se conforma con la simple confesión de la demanda producida por el demandado, confesión que lo obligaría a dictar sentencia condenatoria.

Existen disposiciones en nuestra ley adjetiva que tratan de resolver todos los problemas derivados de la necesidad de demostrar al juez los hechos afirmados en la demanda y en la contestación, por vía de acción o de excepción.

---

<sup>35</sup> ASJF 1917-1985, 8ª parte, “PRUEBA DE LA NEGACION”

En el proceso civil el juez está sujeto, a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellas demuestran: ne eat ultra petita.

La doctrina acepta que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta.

Por lo que se deduce que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, es decir, que no sólo el actor o el demandado deben probar, pues pesa sobre ambos la carga de probar al juez los hechos fundatorios de su acción o de su excepción.

El juez, a quien va dirigida la prueba, es un hombre con una preparación jurídica y una cultura general determinada, que varía en cada caso concreto; es más, su experiencia judicial es factor determinante en el momento en que agota la función jurisdiccional, o sea, cuando dicta su sentencia.

Es precisamente en ese momento cuando tiene ante sí las pruebas aportadas por las partes, cuando debe darles el valor que las mismas tienen legalmente y cuando puede sacar conclusiones que le permiten llegar de los hechos conocidos al descubrimiento de los hechos desconocidos.

Pero precisamente por tener que sujetarse a la Ley y actuar no según sus propias convicciones, sino de acuerdo con la forma en que la legislación positiva quiere que valore las pruebas aportadas y desahogadas por las partes, surge el más grave problema: el juez civil debe de buscar la verdad real, es decir, la verdad verdadera (permitase el pleonasma) de lo que las partes afirmaron en sus respectivos escritos de demanda o contestación, o debe sujetarse a la verdad

formal derivada de las pruebas que ellas hubieren aportado en los términos que la ley quiere que sean valoradas esas pruebas.

El juez, tiene que sujetarse en todos sus actos a la legislación adjetiva y si ésta le fija los lineamientos que debe seguir tanto para admitir determinados medios de prueba, como para recibir o desahogar la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado, pero a la luz de la legislación positiva.

Se trata en consecuencia, de una verdad *tanquam est in actis*,<sup>36</sup> y recuérdese que: *quod non est in actis, non est in mundo*<sup>37</sup>, es decir de una verdad puramente formal.

Las partes y el juez deben observar normas que regulan la carga de la prueba y el deber correspondiente de resolver, *secundum allegata et probata*.

Los hechos y el derecho frente a la carga de la prueba.

La doctrina general acepta el principio según el cual “el juzgador conoce el derecho; nárrame los hechos y te daré el derecho”, como dice el proverbio latino: *jus novit curia; narra mihi factum, dado tibi jus*.

De este principio se deduce la innecesaria prueba del derecho, pues siendo los jueces técnicos en materia jurídica tienen la obligación de conocer las normas invocadas por las partes, por lo que éstas no tienen obligación alguna de demostrar ni su existencia, ni su vigencia. En otras palabras, se presume que los jueces conocen el derecho, incluyendo el de toda la Federación.

---

<sup>36</sup> En la forma en la que aparece en actas.

<sup>37</sup> Lo que no está en actas no existe en el mundo.

**CAPÍTULO III**  
**MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**



### 3.1. CONCEPTO Y CLASES

Las pruebas de diferentes naturaleza y características, que pueden aportar las partes o que el órgano jurisdiccional puede allegarse oficiosamente son varias y cada una de ellas tiene su propia individualidad. A cada una de ellas se les denomina medios de prueba.

Constituyen medios los elementos necesarios para la consecución de un fin. En materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador.

En opinión de Eduardo J. Couture<sup>38</sup> los medios de prueba forman un elenco establecido habitualmente por los textos legales y el problema consiste en determinar si puede ampliarse tal relación legal de pruebas con otras que responden a conquistas de la ciencia.

La mejor fórmula es la de que, la enumeración legal no sea limitativa de los medios de prueba sino que se permita al juez y a las partes traer a juicio otros elementos de conocimiento si ello es conveniente para el descubrimiento de la verdad.

Sobre los medios de prueba en el Derecho Mexicano, lo indica el maestro procesalista José Becerra Bautista:<sup>39</sup> *“...los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo...”*.

*“...Aun cuando en la doctrina moderna se propugna por el libre convencimiento del juez, sin sujetarlo a medios probatorios determinados, nuestra legislación sigue el*

---

<sup>38</sup> Fundamentos del derecho procesal civil. Op. Cit., p. 136

<sup>39</sup> El proceso civil en México, Op. Cit., p. 95

*sistema tradicional de enumerar los medios de prueba que reconoce en el artículo 289...”.*

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales –documentos, fotografías, etc.- o en conductas humanas realizadas en ciertas condiciones –declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a ésta con el objeto que se realiza. Conviene distinguir con claridad entre la persona –sujeto de prueba- y su conducta –medio de prueba-.

Así por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas, tales como formular declaraciones o dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes.

Podemos decir que son fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba.

Los medios de prueba se encuentran por lo general, claramente señalados en los códigos procesales, no existiendo en la práctica la posibilidad de utilizar otros diferentes, pues la experiencia del legislador permite que todos los que pudieran ser empleados se hallen comprendidos en la relación de los expresados cuerpos legales.

Los generalmente reconocidos como tales son el testimonio de parte o confesión, el testimonio de tercero o declaración testifical, los documentos (públicos o

privados), la inspección judicial, el dictamen pericial, las presunciones y los indicios.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene una relación limitada de medios de prueba. En su artículo 278 establece que:

*“...para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral...”.*

Las partes podrían acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto.

Este criterio se establece en *el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual dispone que son admisibles como medios de prueba :*

*“...aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos...”.*

La doctrina tradicional fijaba los procedimientos que debían seguirse para el ofrecimiento, admisión o desechamiento, desahogo y valoración de los medios de prueba que admitía.

Ante el cambio de sistema, sin embargo, conviene mencionar los períodos comunes a todos los medios de prueba para que, al ofrecerse cada una de las probanzas; se ajuste el litigante a los preceptos que aún están vigentes.

### 3.2 PERIODO DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Periodo de ofrecimiento.

El ofrecimiento de pruebas es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria, el cual es un acto procesal característico de la parte; y el oferente, en nuestro sistema, debe relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda confirmar o refutar.

En el sistema donde prevalece la iniciativa de parte, corresponde a cada una de las personas físicas o morales que tienen el carácter de parte en el proceso, ofrecer la prueba que pretenden se admitan y se proceda a su desahogo conforme a la ley. Naturalmente que, quienes presentan sus pruebas a la consideración del órgano jurisdiccional, procurarán apegarse a las normas procesales vigentes, por lo que, al ofrecer cada prueba deberán tener conciencia clara de las reglas que rigen la proposición u ofrecimiento de pruebas.

En la que las partes exponen por escrito los elementos acreditativos que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate. Si se recurría a los medios de prueba enumerados por el artículo 289 antes de su modificación, el ofrecimiento debía hacerse dentro de diez días, que empezaban a contarse desde la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Debe hacerse notar que en el nuevo precepto se suprimió la palabra “fatales” que calificaba los diez días.

Queda exceptuada de ser ofrecida, dentro de los diez días, la prueba confesional cuyo ofrecimiento puede hacerse a partir del momento en que se pueden ofrecer todas las pruebas hasta antes de la audiencia, siempre que sea con la oportunidad que permita su preparación.

Debe también cuidarse el plazo de tres días respecto a la prueba pericial, para evitar la sanción que establece el artículo 348, fracción I en relación al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las pruebas, por disposición del artículo 291 del ordenamiento antes mencionado, deben relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos. Esto significa que el actor debe mencionar el punto controvertido que trata de demostrar con cada medio de prueba, en lo que a él afecta, es decir, debe mencionar los hechos fundatorios de la acción y la otra parte debe referirse a los hechos controvertidos también, en cuanto a que la prueba acredite los hechos extintivos o impeditivos que justifiquen sus excepciones.

El reformado artículo 291 agrega que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

Admisión de pruebas.

La admisión de la prueba, como acto de tribunal, depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, idóneos, y congruentes. Debe haber una relación, una pertinencia de la prueba para que el tribunal la admita y además, en el caso concreto, no debe olvidarse que hay una cuestión sumamente importante, que la prueba esté directamente relacionada con los hechos que se investigan.

Esta relación de la prueba con los hechos que se investigan hay que vincularla con algunas disposiciones del Código, en especial con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que expresa que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y señala otros requisitos.

Debe advertirse que en la práctica existe una problemática muy extendida en los tribunales en relación con esta carga de relacionar las pruebas. Para que tal carga se desahogue o se cumpla debidamente, en el ofrecimiento de pruebas, cada medio debería de relacionarse concretamente con algunos de los puntos de la demanda o su contestación

La admisión de pruebas es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, contenido en una resolución ad-hoc, en la que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes. Puede ser un solo auto admisorio en el que, se alude a las pruebas ofrecidas por ambas partes o el juzgador puede dictar un auto que recae a cada uno de los escritos de ofrecimiento de pruebas de las partes.

En ocasiones, las partes hacen ofrecimiento de sus pruebas en varios escritos y suele suceder que, en el auto recaído a cada escrito se contenga el pronunciamiento del juez en el sentido de admitir o rechazar cada prueba a que se refiere el respectivo escrito.

Suela adoptarse la práctica de que el juzgador, en relación con los escritos de ofrecimiento de pruebas, sólo manifiesten que se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas en ese curso relativo y se reserve dictar el auto admisorio general hasta el momento en el que ha concluido el período de ofrecimiento de pruebas.

Es necesario asentar la costumbre que se ha adoptado en el sentido de que, para que se produzca el auto admisorio de pruebas, alguna de las dos partes, o las dos, solicitan al Juez que dicte el auto admisorio de las pruebas, aunque para que se dicte ese auto, desde el punto de vista legal, no es necesaria la instancia de parte, en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determina qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecidos.

El juez debe admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, al día siguiente al en que termine el período de ofrecimiento. Naturalmente que esta disposición del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por carecer de sanción, puede ser violada sin efectos jurídicos perjudiciales para las partes. Las reglas a que se sujeta el auto admisorio del juzgador son las siguientes:

- La resolución en la que se determinen las pruebas que se admiten o que se desechen a las partes, ha de dictarse al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas;
- El juez tiene facultad expresa para limitar el número de testigos que ofrezcan las partes;
- No se admitirán diligencias de prueba contra derecho;
- No se admitirán diligencias de prueba contra la moral;
- No se admitirán pruebas sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes;
- No se admitirán pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles;
- Si se desecha una prueba, el auto será impugnado en apelación que se admitirá en el efecto devolutivo, si es apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

El juzgador puede admitir o desechar. Por tanto, mediante un acto de voluntad externado en una resolución determinada qué pruebas admite y también si desecha alguna de las ofrecidas por las partes, las reglas generales obligan a

desechar las pruebas contrarias al derecho, a la oral, a hechos ajenos a la controversia, a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, las pruebas inmorales tienen que ser apreciadas en cada caso por el tribunal, pues lo que en juicio de nulidad de matrimonio puede ser elemento de la acción, en otro procedimiento puede ser francamente inmoral.

Las pruebas sobre hechos no controvertidos serían inútiles y ociosas, ya que el juez no tiene por qué formarse una convicción sobre algo respecto de lo cual no va a dictar su fallo, los hechos imposibles son aquellos que, dados los conocimientos ordinarios del juez, no pudieron haber acontecido en el caso a debate, e inverosímiles, aquellos que en ningún supuesto, dentro o fuera del juicio, pudieron acontecer.

Es indudable que el criterio del juzgador en estos casos, es suficiente para calificar ese tipo de hechos y consecuentemente, el rechazo de la prueba, el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta también al juez a limitar prudencialmente el número de testigos, este precepto tiende a evitar el recurso de muchos litigantes de ofrecer la declaración de gran número de testigos con objeto de alargar el procedimiento en perjuicio de la rápida administración de justicia.

Lo que sí resulta contradictorio es que el juez determine qué pruebas deben admitirse “sobre cada hecho” pues no está capacitado, dado es estado del procedimiento, para prejuzgar sobre cuál es la intención de las partes y sobre la necesidad que tiene de ofrecer deversas probanzas, presisamente para que el juez se forme una convicción correcta de los puntos cuestionados.

La parte final del artículo establece una regla básica en materia de pruebas: contra el auto que admite pruebas no cabe otro recurso que el de responsabilidad. Este recurso no produce efectos prácticos en el proceso, pues aún siendo favorable, no se modificaría el auto respectivo.



Sin embargo, no puede concluirse que el Juez sea absoluto en la admisión de pruebas, aún cuando admita probanzas contrarias a derecho, a la moral, etc.

Mediante un incidente de oposición al desahogo de las pruebas mal admitidas, puede frenarse una actividad ilegal del juzgador.

Esta carga no se desahoga correctamente en el trabajo diario de los tribunales y existe la corruptela, en los escritos en los que se ofrecen las pruebas, de afirmar que se relacionan éstas con todos y cada uno de los hechos de la demanda o de la contestación; con esta frase se quiere salir del paso y lo peor de todo es que los tribunales así lo admiten.

Lo anterior no es relacionar las pruebas, pues no quedan relacionadas y, por lo tanto, no se estaría dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### 3.3 DESAHOGO DE PRUEBAS Y CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Desahogo de pruebas.

Las pruebas que hayan sido admitidas, requieren de una preparación previa, algunas de ellas, para que se puedan recibir. Otras no requieren de esa preparación, dependerá de la naturaleza propia de cada prueba en particular.

La recepción de pruebas consistirá en el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se alleguen materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza.

Recepción, gramaticalmente significa la acción de recibir. Por su parte, recibir es tomar uno lo que le dan o envían. En la recepción de pruebas, es el órgano jurisdiccional el que va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos que cada probanza aportada por la parte le pueda proporcionar.

En la recepción de pruebas se procede a la participación de las diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba, según su propia naturaleza y según las reglas legislativas que las rijan.

En la terminología procesal suelen utilizarse vocablos equiparables para designar esta etapa del proceso: así se mencionan en una posición de sinonimia las palabras: recepción, desahogo, plática o rendición de pruebas.

Legislativamente, para el desahogo de las pruebas, se han establecido las siguientes reglas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- La recepción y desahogo de pruebas ha de realizarse con posterioridad al auto admisorio de probanzas (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);
- El juez ha de dirigir todas las diligencias tendientes a la rendición de las pruebas (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);
- La recepción y desahogo de las pruebas ha de realizarse en forma oral (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ). Ello significa que es a través de una o varias audiencias como se procedera a la recepción de pruebas;
- La intención del legislador es la de que, la recepción de pruebas se haga en una sola audiencia pero , si ello no es posible podrán haber otros u otras

audiencias (artículos 299 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);

- El señalamiento de la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas se hará desde el auto de admisión (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal );
- El día y hora de la audiencia de desahogo de pruebas se hará por el juez y, al efecto, se dejará un lapso anterior suficiente para que puedan prepararse las pruebas (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);
- La audiencia deberá citarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de pruebas (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Estos treinta días suelen prolongarse cuando la intensidad de trabajo de algunos juzgados les tiene ocupadas fechas que cubren ese lapso de treinta días. En ese supuesto se fija la audiencia después de los treinta días. Deben estimarse días hábiles;
- Si la audiencia a de continuarse en otros días, se señalará la nueva fecha dentro de los quince días siguientes (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal );
- Acerca de pruebas que hayan de participar fuera del distrito federal o del país, establece textualmente el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles:

*“...cuando las pruebas hubieran de desahogarse fuera del distrito federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;*

- II. *Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y*
- III. *Que se designe en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hayan los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales...”.*

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

Complementariamente al artículo anterior, dispone al *artículo 301 del citado ordenamiento*:

*“...a la parte a la que se le hubiera concedido la aplicación a que se refiere el artículo anterior, se le entregara los exortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecunaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba...”.*

Por último hemos de señalar que cada medio de prueba en particular tiene sus propias reglas de recepción.

Además, hay que puntualizar algunas reglas generales que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para regular la audiencia de recepción de pruebas:

El artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse, con toda oportunidad, para que en ella pueda recibirse.

En las que se procede a la diligenciación o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas, el juez ya no puede elegir cualquiera de las dos formas tradicionales para la recepción de pruebas: “escrita y oral.”

La expresión escrita quiere significar un procedimiento que se desarrolla a través de actos subsecuentes dentro del período probatorio; y la expresión oral significa que esas pruebas se rinden en una sola audiencia. En ambos casos, se escribe el resultado de las diligencias, aún cuando estas sean orales.

Puede hablarse de una cuarta etapa en las pruebas: la apreciación o valoración por el juzgador de las diversas pruebas, ofrecidas, admitidas y desahogadas. Se ha llegado a dudar de la existencia de esta etapa en atención a que se juzga que se trata de una etapa que pertenece no a la prueba sino a la resolución.

En realidad, participa de ambos aspectos, es una etapa de la prueba en cuanto ha de fijarsele un valor a cada medio probatorio y es una etapa dentro del ejercicio de la facultad decisoria del órgano jurisdiccional, ya que en su sentencia definitiva el juez tendrá que valorar las pruebas aportadas en el proceso.

Clasificación de los medios de prueba.

Para Carnelutti el proceso probatorio difiere profundamente del proceso que se sigue para la investigación de la verdad material, pues probar no significa demostrar la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos dados.

“...en el lenguaje jurídico no se habla de la prueba, como de la demostración de la verdad de un hecho, sino que es necesario completar la definición diciendo: demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales (por legítimos modos) o más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho...”.

De estas premisas se concluye que el juez tiene una obligación negativa: no poner en la sentencia hechos controvertidos, que no hubieren sido fijados con uno de los medios probatorios queridos por la ley.

Estos conceptos no inducen a clasificar, en teoría, los diversos medios probatorios queridos por la ley para que el juez se forme la convicción de los hechos controvertidos y para hacer resaltar que el juzgador, no obstante lo que en contrario se pueda decir, está vinculado a esos medios de prueba, que deben desahogarse por legítimos modos y valorarse también como la ley lo determina.

A estos medios de prueba se les suele clasificar de diversas formas, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- Pruebas directas e indirectas.

Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.

En algunas ocasiones los hechos materia del litigio pueden ser percibidos directamente por el juez..

Por ejemplo: el propietario de un predio demanda que se arranquen los árboles plantados en un predio vecino a menor distancia de la permitida por el artículo 846 del Código Civil:

*“...nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños...”*

En éste supuesto la parte demandante puede ofrecer como medio de prueba la inspección que haga el juez directamente de los árboles que fueron sembrados a menor distancia de la permitida y el juez, , mediante una inspección ocular, podrá darse cuenta directa e inmediata de los hechos materia de la controversia.

No siempre es posible que el juez conozca hechos presentes o permanentes o que los hechos controvertidos se desarrollen en su presencia durante el procedimiento. Entonces se debe demostrar al juez un hecho distinto, pero del cual deduzca la existencia del hecho que se quiere probar.

Por ejemplo: el actor demanda el pago del precio de un cuadro que vendió al demandado. Entonces el hecho que debe demostrarse es el contrato de compra-venta del que depende la obligación del comprador de pagar el precio.

Ahora bien, el contrato de compra-venta fue un hecho pasado, transitorio, que no pudo ser conocido directamente por el juez, persona ajena a las partes en litigio.

Para que el juez conozca ese contrato de compra-venta, es necesario que se le demuestre mediante otro hecho, del cual pueda deducir la existencia de ese contrato: el actor exhibirá el contrato escrito o rendirá prueba testimonial y el juez, al ver el contrato o al oír a los testigos, deducirá que el contrato se celebró entre las partes, porque de no haberse celebrado, el documento exhibido no se hubiera formulado o los testigos no hubiesen acreditado su existencia.

En este caso, se tiene una prueba indirecta.

Las pruebas directas muestran al juzgador el hecho por probar directamente y las pruebas indirectas lo hacen por medio de otro hecho u objeto –declaración, dictamen, etc.

La regla general es que las pruebas sean indirectas: la confesión, el testimonio, los documentos, etc. La prueba directa por excelencia es la inspección judicial, que pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

También se utiliza esta clasificación para distinguir las pruebas que se refieren a los hechos controvertidos (pruebas directas) de aquellas que conciernen a hechos

diferentes, pero de los cuales infieren los hechos controvertidos (pruebas indirectas)<sup>40</sup>.

La diferencia entre los dos tipos de prueba está en la coincidencia o en la divergencia del hecho que se va a probar (objeto de la prueba) y del hecho percibido por el juez (objeto de la percepción); en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez; en la indirecta, el hecho percibido por el juez sólo le sirve de medio para conocer el objeto de la prueba.

En la prueba indirecta el juez no percibe el hecho que debe probarse, sino un hecho diverso; por eso no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe completarse esa percepción con la deducción que hace el juez del hecho percibido para llegar al hecho por demostrar: de ahí que la actividad del juez, en la prueba indirecta, resulte compleja percepción y deducción.

A ésa deducción se llega por un procedimiento lógico, que se puede reducir al siguiente silogismo: un documento público otorgado ante notario es verdadera; ahora bien, de un documento público otorgado ante notario aparece que Juan vendió un cuadro a Pedro; luego es verdad que Juan vendió un cuadro a Pedro, Lo que percibe el juez es el documento notarial; el hecho probado es el deducido: la veracidad del contrato de compra-venta.

- Pruebas preconstituidas y por constituir.

Bentham también las definió como simples a las pruebas que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste. Tales son las declaraciones de testigos extraños a la controversia, los dictamens periciales, etc.

Las preconstituidas son las que pre-existen a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior.

---

<sup>40</sup> Hernando Devis Hechandía, Teoría General de la Prueba Judicial, 5ª. Edición, 1981, t. I, pp 519 a 526.



A esta clase pertenecen los documentos otorgados ante fedatarios, como son los notarios o los corredores; las informaciones ad perpetuam, etc.

En otras palabras, las pruebas preconstituidas existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos, en tanto que las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso.

- Pruebas históricas y críticas.

Las primeras implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causas y efectos, y por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas, las periciales.

Las pruebas históricas son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer; en cambio las críticas son las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer.

La primera clase reproducen o representan objetivamente los hechos por probar: tal es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etc. (artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La segunda clase pertenece, según Carnelutti, aquellos objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirve al juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo.

No representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar. De esta segunda clase son las presunciones.

- Pruebas reales y personales.

Las primeras son proporcionadas por cosas: documentos, fotografías, copias fotostáticas, etc., y son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas. Las segundas tienen su origen en declaraciones de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc.

- Pruebas plenas, semiplenas y por indicios.

Esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.

- Pruebas nominadas o innominadas.

Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.

- Pruebas pertinentes e impertinentes.

Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

- Pruebas idóneas e ineficaces.

Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello. Las pruebas no idóneas, son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.

- Pruebas útiles e inútiles.

Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; los inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que ya están anteriormente probados.

- Pruebas concurrentes.

Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

- Pruebas inmorales y morales.

Se consideran explicadas por sí mismas.

### 3.4 SISTEMAS UTILIZADOS PARA DETERMINAR LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES EN LOS PROCESOS

Cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos para determinar cuáles son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos:

En primer lugar, en forma limitativa los medios de prueba que la ley reconoce, como lo hacen el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93:

*“...la ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión; II. Los documentos públicos; III. Los documentos privados; IV. Los dictámenes periciales; V. El reconocimiento o la inspección judicial; VI. Los testigos; VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y VIII. Las presunciones...”*

En segundo término, el que consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados.

En tercer lugar, el que consiste en señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades.

El sistema que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba – sin hacer ninguna enunciación, ni exclusión- como ocurre en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 289.

### 3.5 CATEGORÍAS DE PRUEBAS ADMITIDAS EN NUESTRO DERECHO

La prueba confesional.

En la prueba confesional, el sujeto activo de ella, realiza el reconocimiento de un hecho pero, no aceptamos que sea necesariamente en perjuicio suyo pues, no todo lo que se confiesa perjudica a quien lo hace.

El procesalista mexicano, Demetrio Sodi<sup>41</sup> la define como “el reconocimiento claro y explícito de los hechos alegados por el contrario o del derecho del mismo, verificado por uno de los litigantes, ante juez o tribunal competente, en la forma prevista por la ley”.

Es conveniente señalar que una cosa es la prueba confesional que puede ofrecerse, admitirse y desahogarse y otra cosa distinta es el resultado favorable de la prueba confesional, o bien el resultado favorable de esa probanza para quien la ofreció en juicio.

---

<sup>41</sup> Procedimientos federales. México, 1912, pp. 179-180.

En opinión del procesalista Jaime Guasp<sup>42</sup> la confesión es “cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria dentro del proceso”. Estaría de acuerdo con tal concepto sino fuera porque en la confesión el reconocimiento se produce respecto del hecho propio y porque puede haber confesional sin la respectiva declaración, dado que existe la confesión ficta.

El jurista Hugo Rocco<sup>43</sup> indica que en la confesión existe “la declaración que una partes hace acerca de la verdad de los hechos para sí desfavorables y favorables para la contraria”. Tal probanza también puede rendir resultados desfavorables para quien la propuso.

Expresa el jurista Rafael de Pina<sup>44</sup> que la confesión es el “reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace”.

Procesalmente, la confesión se produce cuando se ha desahogado la prueba confesional a cargo de una de las partes pero, no quiere significar, ni aún cuando se hayan reconocido ciertos hechos que el resultado ha de ser desfavorable para quien absolvió posiciones y favorable para quien las articuló.

El jurista Eduardo Pallares<sup>45</sup> sostiene que la confesión “es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.” Para él es un acierto que ya se engloba la confesión tácita.

También es positivo que se aluda a que la confesión atañe a hechos propios de quien lo hace. Igualmente, es aceptable que se mencione la circunstancia de que la confesional se ciñe a los puntos controvertidos dentro del proceso.

---

<sup>42</sup> Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1961, tomo I, p. 355

<sup>43</sup> Teoría general del Proceso Civil, traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México, 1955, p. 71

<sup>44</sup> Diccionario de Derecho, Trigésima primera edición, Editorial porrúa, México, 2003, p. 180

<sup>45</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª edición. Editorial porrúa, México, p. 311.

En la obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga<sup>46</sup> define la confesión como “una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante”. No estoy de acuerdo con que el resultado sea necesariamente desfavorable a quien ha declarado o dejado de declarar, frente a una exigencia de confesional dentro de un juicio.

Con base en la exploración doctrinal que antecede, Carlos Arellano García<sup>47</sup> propone un concepto de prueba confesional, en los siguientes términos: “es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.

Se llama confesión a la declaración judicial o extrajudicial, mediante la cual una parte capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una puerta en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente, la verdad de una obligación o de un hecho que se refier a ella y que es susceptible de producir efectos jurídicos.

Sólo puede tener por objeto aquellos hechos cuya existencia es necesario demostrar en juicio. No puede ser rendida respecto de los hechos que caen bajo la acción de los sentidos, por su existencia permanente. Se ha de referir únicamente a un hecho jurídico que perjudique al litigante y ha de recaer sobre un hecho propio del confesante.

Los elementos más importantes que podemos señalar son:

a).- La prueba confesional tiene como objetivo la demostración de los hechos educidos por las partes

---

<sup>46</sup> Décimasegunda edición, Editorial porrúa, México, p. 311

<sup>47</sup> Derecho Procesal Civil, Undécima edición, Editorial porrúa, México, 2007, p. 261

b).- En la forma genérica podemos apuntar que el actor o el demandado serán los sujetos del proceso que tendrán a su cargo emitir declaraciones sobre los hechos controvertidos.

c).- El reconocimiento de los hechos puede ser nulo, puede ser parcial, puede ser total, o bien puede hasta producirse un desconocimiento expreso de los hechos.

d).- Han de ser hechos propios, si se refiriera a hechos ajenos sería testimonio y no confesión.

e).- Deberán versar sobre los hechos que integran la litis y no sobre hechos ajenos a ella.

En general, la confesión debe hacerse ante el juez competente.

Hay razones para dudar de la autenticidad de una confesión extrajudicial, ya que esta no se hace ante un juez del litigio.

La confesión debe referirse a hechos propios, es decir, a hechos cuya ejecución haya participado el confesante.<sup>48</sup>

De nuestro derecho positivo podemos deducir la siguiente definición descriptiva: confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.

A la confesión judicial para distinguirla de la extrajudicial, que también es el reconocimiento de hechos propios pero realizado fuera del juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos.

---

<sup>48</sup> Así lo exigía la fracc. III del art. 402 del CPCDF en su texto anterior a la reforma publicada el 10 de enero de 1986 y así lo ha reiterado la tesis de jurisprudencia que indica que “uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente” Tesis 103 del ASJF 1917-1985, 4ª PARTE, P. 282, “confesion, ha de ser sobre hechos propios del absolvente”

En ambos casos, la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya al nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica.

A su vez la confesión judicial puede clasificarse de la manera siguiente:

- Confesión judicial espontánea y provocada.

La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba y la segunda es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

- Confesión en sentido estricto y declaración de parte.

En la tradición jurídica procesal mexicana, la prueba confesional está sujeta a ciertas formalidades, entre las que cabe mencionar la circunstancia de que, solicitada la comparecencia de la contra parte y en presencia de ella, hán de articularse las posiciones (preguntas), a las que debe dar respuesta afirmativa o negativa, con facultades de agregar la fraseología aclaratoria que concidere necesaria la persona que absuelve las posiciones.

Por tanto, las preguntas no son inquisitivas sino mencionan hechos que deben contestarse en sentido afirmativo o negativo.

A una prueba de confesión de parte, referida a hechos propios y con preguntas que ameritan una respuesta afirmativa o negativa es a lo que puede denominarse la prueba confesional en sentido estricto.

En un plan riguroso, la prueba de declaración de parte pudiera considerarse como una confesional en cuanto a que consiste en una prueba en la que interviene una



de las partes con declaraciones sobre los hechos controvertidos pero, pudiera tener características de testimonial puesto que puede abarcar hechos que no son propios de la parte que declara.

- Confesión judicial expresa, tácita o ficta.

La primera es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o “posiciones” que hace la contraparte o el juez y la segunda es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No comparezca sin causa justa;
- II. Compareciendo, se niegue a declarar;
- III. Declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente (artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ).

También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas (art. 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) o cuando simplemente no se contesta la demanda (art. 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Salvo en caso de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta.

La confesión ficta constituye sólo una presunción relativa, ya que admite pruebas en contrario.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Tesis de jurisprudencia 155 del ASJF 1917-2000, p. 127, “CONFESIÓN FICTA”.

La confesión judicial expresa puede ser simple o cualificada. En el primer caso, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se le pregunta: en el segundo caso, el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias, generalmente en su favor.

- Confesión simple y confesión calificada.

Para Reimundin<sup>50</sup> "...simple cuando se confiesa lisa o llanamente y calificada si se restringe la intención del adversario, mediante aditamento de circunstancias o modificaciones...".

Estas dos clases de confesiones también están previstas por Eduardo Pallares<sup>51</sup> de la siguiente forma:

- a) Confesión simple, la que es lisa y llana o lo que es igual, la que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.
- b) Confesión cualificada, la contraria a la simple, es decir aquella en que después de haberse confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifique el alcance de lo confesado o lo hace del todo ineficaz."

De conformidad con los conceptos transcritos hemos de entender por confesión simple aquella admisión expresa de hechos realizadas por el sujeto que tiene a su cargo la confesional, en la que hay un reconocimiento liso y llano, sin agregados, de algún hecho aducido por la parte contraria.

En la confesión calificada, el sujeto activo que efectúa la confesión a su cargo, reconoce un hecho aducido por la parte contraria pero, al lado de ese reconocimiento pronuncia un agregado o varios agregados que tienden a aclarar o

---

<sup>50</sup> Derecho Procesal Civil, Tomo II, p. 49

<sup>51</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 163

modificar el sentido de su confesión, de tal manera que esa confesión, dado el agragado o los añadidos, no le perjudican o le favorece ampliamente. Tal añadido puede volver ineficaz la confesión. El agregado o los agragados puede configurar o pueden configurar un ataque o una defensa.

- Confesión preparatoria y confesión definitiva.

La primera es una confesión preliminar que se produce antes de iniciado un juicio y está prevista por la fracción I del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“...el juicio podrá prepararse: I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia...”.*

La confesión definitiva es aquella que se desarrolla en el momento oportuno dentro del proceso. Ese momento oportuno es el período probatorio. Sobre el particular, determina el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles:

*“...desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación...”.*

- Confesión válida y confesión nula.

Se considera confesión válida aquella que se apega estrictamente a todos los requisitos fijados por el legislador y por el juez, de tal manera que no haya habido motivo de reclamación alguna por la parte a quien afecta la confesión.

Por el contrario, es considerada como confesión nula aquella que ha implicado violación de las disposiciones legales que rigen a la prueba confesional.

La reclamación de nulidad de la confesión está prevista por la parte final del artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“...la nulidad proveniente de error o violencia se sustanciará sumariamente y la resolución se reservará para la definitiva...”.*

Independientemente de esta nulidad especualmente referida a la prueba confesional, rigen las reglas generales de nulidad de actuaciones para el supuesto de que no hubiere observancia de las formalidades procesales establecidas por el legislador y presuntamente decretadas por el juez en su acatamiento.

En efecto, el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determinan que:

*“...las actuaciones serán nulas cuando les falte algunas de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella...”.*

A su vez, el artículo 77 del mismo Código señala:

*“...la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento...”.*

La nulidad de estos últimos dispositivos deberá tramitarse en forma de incidente conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- Confesión divisible e indivisible.

Se entiende por divisible aquella que permite separar la respuesta dada en forma categórica a una posición del agragado o agregados que se hagan por quien ha

dado respuesta y a continuación a agregado una aclaración, una modificación o alguna circunstancia tendiente a atenuar o desvirtuar su confesión.

Si se divide la confesión se daría el caso de que, se tendría por confesado el hecho al que se le dio respuesta afirmativa y en cuanto al agregado o agregados, sería a cargo de quien confesó probar la certeza de ese agregado o de esos agregados.

Por el contrario, es confesión indivisible aquella que solo es válido tomarla en su integridad, sin separar la respuesta afirmativa de los añadidos que expresare la persona que haya confesado. O se admite o se rechaza la confesión en su integridad.

Por supuesto que el legislador debe hacer un pronunciamiento para determinar qué sistema en materia de prueba confesional; lo divisible o indivisible de la confesión.

- Confesión personal y confesión por representante.

La regla general es que la confesión a cargo de una de las partes sea desahogada por ella en forma personal pero, se admite en ciertos casos la representación.

Para que no se desahogue la confesional por conducto de un representante es necesario solicitar que la confesional la desahogue personalmente la parte a cuyo cargo está la absolución de posiciones.

Así lo determina el primer párrafo del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“...las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la*

*demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción...”.*

*“...sin perjuicio de lo señalado en párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen...”.*

El que comparezca a absolver las posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

*“...tratándose de personal morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior...”.*

Acerca de las facultades del mandatario judicial respecto a la prueba confesional, es pertinente tomar en cuenta que se requiere poder o cláusula especial para absolver y articular posiciones.

Por su puesto que, tratándose de incapaces, son sus representantes legales los únicos que pueden articular y absolver posiciones en representación de esos incapacitados.

En cuanto a personas morales, carentes ellas de sustantividad psico-físicas, es natural que sean sus representantes legales quienes, a nombre de ellas, articulen y absuelvan posiciones.

La confesión produce efectos jurídicos en contra de quien la hace, constituye una limitación importante a la investigación del juez ya que hace prueba plena contra aque que la ha hecho y priva al juez sin más de la libertad de estimar la

normalidad en cada caso concreto. Es una prueba legal, dice el propio autor, porque el legislador se basa en que nadie emite declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho.

Para que la confesión judicial tenga esa validez plena se requiere requisitos de capacidad, libertad y formalidad a que alude la legislación (art. 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Objeto de la confesión.

El objeto u objetivo de la confesión es que el sujeto pasivo, el absolvente de la prueba, reconozca hechos propios, además esta prueba confesional a través del medio de prueba de la confesión constituye, de tener éxito, una típica confesión provocada.

A través del interrogatorio se provocará que quien declara reconozca hechos que le pueden, en un momento dado, perjudicar; en muchas ocasiones, sobre todo si la parte absolvente es hábil o si además se conduce con verdad y el contrario no tiene razón, no se va a lograr la finalidad de hacer que la contraparte reconozca hechos que le son perjudiciales.

Habiéndose tenido un desahogo de la prueba confesional, no hubo confesión, confesión como resultado, es decir, como reconocimiento de hechos propios que perjudiquen al que declara, aunque sí haya habido confesión como prueba desahogada.

Es evidente que una cosa es el desahogo de una prueba confesional y otra cosa muy distinta es un resultado que pueda consistir, precisamente, en que se haya provocado, en que se haya logrado ese reconocimiento, o bien, en que ese intento o ese propósito haya fallado.

Es muy importante la forma en que el absolvente da respuesta a las posiciones que se le formulan por la contraparte. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece<sup>52</sup> que las contestaciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, después de la contestación, después del si o del no, el absolvente podrá agragar todas las aclaraciones que juzgue pertinentes; es decir, tiene libertad, pero debe inicialmente definirse por un si o por un no; las respuestas deben ser categóricas y es muy peligroso para el absolvente adoptar actitudes evasivas.

Entonces el tribunal debe instar al que esta contestando a que responda positiva o negativamente, porque esas evasivas (...quien sabe, no me acuerdo...) puede conducir a que se declare confeso al que está absolviendo las posiciones.

Sujetos de la confesión.

Solo pueden ser las partes contendientes en el proceso. Y aquí los papeles pueden cambiarse por cualquiera de las partes, en un momento dado, puede ser la que pregunte y también, cualquiera de las partes puede ser la que conteste el interrogatorio. Por eso a los sujetos se les llama el absolvente y el articulante.

El articulante es el que formula las preguntas y el absolvente es el que las contesta. Se cita a una parte a absolver posiciones; el que va a absolver es el que debe responder y el que ésta articulando es el que formula las preguntas; como se dijo los papeles pueden siempre cambiar, porque el que articula en un momento dado, puede convertirse en absolvente y el que está absolviendo puede cambiar su situación y convertirse en articulante

---

<sup>52</sup> Artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal



Formas de confesión.

Confesión mediante posiciones, el destacado jurista Arellano García<sup>53</sup> dice que posición constituye una típica expresión procesal con significado propio en la prueba confesional y consiste en la pregunta que se formula a la parte absolvente que soporta el peso de la confesional.

El pliego de posiciones es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que el absolvente debe desahogar.

El pliego de posiciones lo puede acompañar la parte que solicita el desahogo de la prueba confesional, en dos supuestos:

- Cuando el que debe desahogar la prueba no se encuentre en el lugar del juicio;
- Cuando protestativamente así lo desida la parte oferente de la prueba.

Luego de que se abre el sobre que contiene el pliego de posiciones, el juez deberá leer las mismas y calificarlas y aprobarlas según lo establecen los artículos 311 y 312 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Interrogatorio directo.

Se entiende por interrogatorio directo el formulado por una parte a la otra, sin pliego de posiciones, y solo puede formularse si esta presente en el desahogo la parte absolvente, ya sea que todo el interrogatorio sea así, o que se formule ese interrogatorio, a continuación del interrogatorio de las posiciones escritas y una vez agotadas estas.

---

<sup>53</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1981, p. 193

Interrogatorio recíproco.

Si la parte a ofrecido la prueba confesional se encuentra presente en el momento de su desahogo por el absolvente, podrá este, el absolvente, después del desahogo de la prueba a su cargo pedir que el oferente a su vez, desahoge las posiciones que le quiere formular directamente.<sup>54</sup>

Los requisitos para que la confesión tenga valor probatorio pleno son:

- I. Que sea hecha por persona capaz civilmente;
- II. Que la confesión no haya sido arrancada por medio de la violencia física o moral;
- III. Que se haga a sabiendas, concientemente, y con el ánimo de confesar, y no por ignorancia o error de hecho;
- IV. Que el confesante haga la confesión contra si mismo y/o a favor ni contra un tercero;
- V. Que se haga ante juez competente o que las partes estimarán como tal;
- VI. Que sea relativa a los hechos controvertidos en el juicio;
- VII. Que no sea contraria a las leyes de la naturaleza, ni a las normas jurídicas;
- VIII. Que se lleve acabo, con poder suficiente, cuando no la hace la parte directamente interesada, sino su apoderado o representante legal;
- IX. Que se haga con las formalidades de ley;

---

<sup>54</sup> Artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- X. Que la prueba de confesión no este excluida legalmente respecto del hecho confesado;
- XI. Que no implique la renuencia de derechos irrenunciables o de los cuales no pueda disponer el confesante, sino con determinados requisitos;
- XII. Que no sea hecho en fraude de acreedores.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capitulo relativo al valor de las pruebas, en el artículo 402.

*“..los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada de su decisión...”.*

Requisitos para que la confesión tenga valor probatorio pleno:

- A).- Relación de la prueba confesional con los hechos controvertidos.
- B).- Solicitud de una de las partes que se cite a la contraria para absolver posiciones.
- C).- Conveniencia de prestación de pliegos conteniendo las posiciones.
- D).- Oportunidad procesal para ofrecer la prueba confesional.
- E).- Citación de la persona que habrá de absolver posiciones.
- F).- Las posiciones deberán de absolverse personalmente.
- G).- Calificación de las posiciones.
- H).- Firma del pliego de posiciones.
- I).- Abstención de asistencia legal al absolvente.
- J).- Levantamiento del acta de audiencia.
- K).- Recepción domiciliar de la prueba confesional (cuando se da por enfermedad)

La prueba documental.

Considera el procesalista Jaime Guasp<sup>55</sup> que el documento es “...*aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez...*”.

Este concepto resulta amplio pues, en este concepto, una cámara fotográfica es un objeto que puede ser llevado físicamente a la presencia del juez. Por tanto, es excesivo el concepto transcrito. No todo objeto que se lleva ante el juez es un documento.

Para Joaquín Escriche se emite criterio en el sentido de que documento es la escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa. Concidera que es el escrito en el que se perpetúa la memoria de un hecho. Alude a la memoria o nota de lo que se ha dispuesto o realizado, o de lo que se ha convenido entre dos o más personas.

El documento puede ser medio idóneo de acreditamiento de alguna cosa y en que la finalidad, en cuya virtud se extiende un documento, es dejar asentada memoria de lo que se ha dispuesto, realizado o convenido.

De la misma manera, es de admitirse que en el documento exista una escritura; es decir signos escritos que pretenden darle un significado a los rasgos asentados. Me atrae muy en particular el que mediante el documento se deja memoria de algo acontecido.

En la prueba documental, mediante signos escritos se deja memoria, huella, rastro o anotación de algo que aconteció y que puede tener consecuencias jurídicas.

---

<sup>55</sup> Derecho Procesal Civil, Instituto de estudios políticos, tomo I, p. 405

Para Eduardo Pallares<sup>56</sup> formula la siguiente definición de documento: “...es *toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible...*”. Uso el verbo escribir en sentido restringido o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel. Puede escribirse en pergamino, sobre madera, tierra cocida como lo hicieron los asirios en épocas remotas, en la piedra y en general en cualquier cosa.

Tampoco es indispensable que el lenguaje este formado por vocablos. Los papeles egipcios que contienen jeroglíficos, constituyen una prueba documental, siempre que sea posible traducir su significado.”

En gran parte, se acepta totalmente que en el documento hay constancia escrita susceptible de ser entendida, de proporcionar un significado. Aún una firma en blanco es algo con sentido inteligible pues, representa los rasgos escritos que identifican la procedencia de una persona física que es su autora.

No obstante la gran plausibilidad del concepto y explicaciones complementarias de Eduardo Pallares nos asalta una gran duda, en el sentido de que haya documentos que no tienen algo escrito, sino algo impreso, como puede ser un sello o una huella digital en blanco.

Sobre el documento nos indica el maestro Rafael de Pina<sup>57</sup> que es “*la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio*”.

---

<sup>56</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, p. 266.

<sup>57</sup> Diccionario de derecho, Porrúa, México, p. 255

El concepto está muy bien logrado y sólo tienen el inconveniente de su gran amplitud pues, dentro de ese concepto que no alude a escritura, caben fotografías, películas de cine, cintas magnetofónicas, discos fonográficos.

En la obra conjunta de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga<sup>58</sup> se indica que *“prueba documental, llamada también literal, es la que se hace, por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales.”* A su vez, se determina que en un sentido amplio se denomina documento *“a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento”*.

Los dos conceptos analizados desprenden el concepto de prueba documental y de documento:

La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos acreditados denominados documentos.

Por documento entendemos el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

Es procedente explicar los elementos de la definición de la siguiente manera:

- I. El documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, piel, pergamino, piedra, lamina, corteza de árbol, plástico, hule, cerámica, etc.
- II. En tal objeto material han de obrar signos escritos. La diferencia específica entre el documento como objeto material y otros objetos materiales está en el hecho de que en el documento aparecen asentados signos escritos. La escritura es lo que caracteriza al documento como un elemento que

---

<sup>58</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, p. 319

juzgamos de esencia. Si en el objeto material no hay algo escrito no se trata de documento y la prueba que se ofrezca alrededor de ese objeto material podrá ser una inspección ocular, una prueba pericial, o una prueba testimonial pero, no será prueba documental.

- III. La presencia de los signos escritos tiene como finalidad dejar memoria en el documento de un acontecimiento. En consecuencia, la presencia de los signos escritos no es meramente fortuita sino que es consecuencia de un deliberado propósito de establecer una significación determinada a lo escrito, generalmente, dejar huella de lo acontecido. A este último requisito se le podría objetar que puede carecerse de la intención de dejar memoria de lo acontecido y no obstante dejar lo escrito. Pero, anotar algo mediante la escritura tiene como característica primordial una reafirmación de algún acontecimiento.
- IV. Los signos escritos pueden ser variados, en efecto, puede tratarse de una escritura taquigráfica, de dibujos con representación ideográfica, de firmas ilegibles, de letras impresas, de mensajes en clave, de sellos, de monogramas, de impresión de huellas digitales, etc., pero con un significado capaz de ser determinado.

El documento en una concepción estructural era únicamente lo escrito, y en la concepción funcional estima al documento como todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho. En este sentido, “por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal”.

Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener esa aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgador. De

acuerdo con estas ideas, se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.

Con base en esta definición, se puede distinguir, entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etc., y documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

Prueba documental técnica.

Esta prueba requiere, en términos generales, que quien la presente ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras. Las notas taquigráficas deben presentarse acompañadas de la transcripción respectiva, especificándose el sistema taquigráfico empleado (artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Prueba documental literal.

Es decir, los documentos escritos. A esta especie de documentos los clasifica en públicos y privados. Los primeros son los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos).<sup>59</sup> Los documentos privados, por exclusión, son los expedidos por personas que no tienen ese carácter.

---

<sup>59</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal, UNAM, México, p. 88.



Diversas clases de documentos.

Documentos públicos y documentos privados.

La clasificación más extendida en materia documental es la que suele dividirlos en documentos públicos y en documentos privados.

Los documentos públicos son “ los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley”; por exclusión se juzga como documentos privados a “todos los demás”.

Son tres los elementos que concurren para caracterizar a los documentos públicos, a saber:

- I. Proceden de funcionarios públicos o fedatarios;
- II. Los autorizan dentro de los límites dentro de su competencia;
- III. Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley.

El documento público ha de proceder de un funcionario público o de un fedatario público, ha de hacerlo dentro del margen de sus atribuciones y al extenderlo se ha de sujetar a las formalidades establecidas por la ley.

Para Cipriano Gómez Lara<sup>60</sup> que el documento es de carácter público “*cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones*”.

En este concepto de documento público se alude al órgano que ese funcionario representa. Por lo tanto, tendrá que esclarecerse si el documento público tiene como nota esencial que proceda del funcionario o del órgano que el funcionario representa. También tendrá que aclararse si al fedatario público se le deberá

---

<sup>60</sup> Teoría General de Proceso. UNAM, México, p. 275.

considerar como un órgano de autoridad o si se ha omitido al documento público que procede del fedatario público como el notario o el corredor públicos.

Para Demetrio Sodi<sup>61</sup> se conciderán *documentos públicos* “*los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público y a los que se hallaren en los archivos públicos o dependientes del gobierno*”.

Para José Becerra Bautista<sup>62</sup> los *documentos públicos*: “*son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.*” Incluye a los fedatarios al lado de las autoridades. La expedición de los docuementos debe ser realizada en ejercicio de sus funciones pues, sino es así, el documento estará viciado y no tendrá el verdadero carácter de documento público.

También Bautista sostiene que “*los documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares*”. Como característica esencial de estos documentos que existe “ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento”.

Efectivamente, en los documentos privados su otorgamiento se verifca sin la injerencia de un funcionario público o de un fedatario público en ejercicio de sus funciones. Ellos pueden intervenir como testigos pero, despojados en ese momento de su investidura apropiada. También puede ser que intervengan pero no en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>61</sup> Procedimientos Federales, México, p. 190.

<sup>62</sup> El proceso Civil en México, Porrúa, México, p. 136.

Muy similar, Rafael de Pina<sup>63</sup> asevera que *documento público* es “ el escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma”.

En este concepto se distingue entre autoridad o funcionario público, también se requiere la reunión de dos requisitos:

- I. Que el documento se extienda dentro del ámbito de competencia de la autoridad o funcionario público y
- II. En legal forma.

El mismo, nos da su concepto de *documento privado*: “es aquel escrito expedido por particulares sin la intervención del funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública”, en este aspecto, en un documento privado pudiera intervenir con carácter particular un funcionario público o bien, intervenir un funcionario público más allá de la competencia que le corresponde, Eduardo Pallares<sup>64</sup> expresa que por documento público “se entiende el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera.”

Este concepto precisa que la actuación del funcionario público, debe estar dentro de las facultades que la ley le otorga y además, debe ser en ejercicio de sus funciones y con acatamiento a los requisitos formales que la ley determine.

También Pallares establece que por *documento privado* “ debe entenderse el que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones.” En efecto, un presunto documento público se convierte en privado, aunque no proceda de particulares si no reúne todos los requisitos exigidos para que el documento se considere como público.

---

<sup>63</sup> Diccionario de derecho. Op. cit., p. 256.

<sup>64</sup> Derecho procesal civil, México, pp. 407-408.

De todos estos conceptos podemos decir que: documento público es aquel documento procedente de un representante de un órgano, de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas legalmente para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enuncia, en diez fracciones, los documentos que considera públicos, los cuales pueden agruparse en cuatro subespecies.

- Se comprenden todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo. No se deben confundir las actuaciones judiciales, que sólo se integran por los actos jurídicos en los que interviene el tribunal, con todo el expediente del proceso, que incluye otros actos llevados a cabo por las partes y aun por terceros.

Dentro de las actuaciones judiciales quedan comprendidos tanto los actos de decisión del tribunal (las resoluciones judiciales) como sus actos de comunicación y de ejecución (las diligencias judiciales). De acuerdo con el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las actuaciones judiciales que aparezcan en el expediente del mismo juicio se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan.

Cuando se trate de actuaciones judiciales de otro juicio, se deberá ofrecer esta prueba y en el supuesto de que el juicio se esté llevando o se haya llevado a cabo en otro juzgado, deberá, además, prepararse la prueba, solicitando la expedición de las constancias correspondientes o el envío del expediente.

- Documentos notariales. Se clasifican en escrituras y actas. Por escritura se entiende el instrumento público original que el notario asienta en folios de

su protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario.

Por acta se entiende el instrumento público original en el que, el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten y que, asienta en folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Tanto la escrituras como las actas son instrumentos públicos originales con la diferencia fundamental de que en las escrituras se hacen constar actos jurídicos y en las actas hechos jurídicos. Lo que se presenta como prueba en el proceso son los testimonios de las escrituras o de las actas. También se pueden presentar copias certificadas de las escrituras y actas expedidas por los propios notarios.

- Documentos administrativos. Dentro de esta subespecie quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Para que estos documentos sean públicos no basta con que los expidan funcionarios públicos; es necesario que los hagan precisamente en ejercicio de sus atribuciones legales.

Por esta razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las “certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiera a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho.”

- Constancias registrales. Estos documentos son expedidos por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados hechos o actos jurídicos. Por regla, todos los documentos públicos a que nos hemos referido hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros

medios legales (artículo 403 de Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ).

Por exclusión, los documentos privados de acuerdo al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son:

*“...documentos privados los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás escritos privados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes...”.*

Los documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o tácita.

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor, a requerimiento del juez y, a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle, para este objeto, todo el documento original. Ahí, el reconocimiento expreso se hace siguiendo las reglas de la prueba confesional (artículos 335 y 338 del mismo Código). Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial (artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El reconocimiento tácito se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal )

Documentos en ideoma extranjero y nacional.

La diferencia tiene relevancia procesal para el supuesto de que el idioma en que están elaborados los documentos sea diferente al oficial que impera en el lugar del juicio.

En el último supuesto anotado deberá proceder a la traducción conforme a las leyes procesales del lugar donde se ha instaurado el juicio y consecuentemente del lugar en el que el documento ha de producir sus efectos probatorios. Por lo que respecta a la ley, nos marca que; Quien ofrece como prueba documentos redactados en idioma extranjero, debe acompañar la traducción de esos documentos y pedir que con esa traducción se dé vista a la parte contraria por el término de tres días.

Acerca de los documentos originales y de las copias, el maestro Eduardo Pallares expresa: *“originales es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias, sus divisar reproducciones”*, en opinión los documentos originales provienen o emanan de un momento determinado, con características determinantes de los que lo realizaron, junto con el material en que se plasmo y se realizo, y la copias es la sobre producción del mismo documento.

Documentos completos.- Es aquel en el que la redacción que entraña su contenido ya ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado.

Documentos en blanco.- Es aquel en donde la redacción del compromiso jurídico no ha sido establecido en todo o en parte.

Documentos autenticos.- Es aquel que es verdadero, es decir, es aquel que está apegado a la realidad, que no ha sufrido alteración en ninguna de sus partes.

Documentos falsos.- Es aquel documento que es producto de tortuosas maniobras y que no corresponden total o parcialmente a los hechos reales, que en su totalidad o parcialidad no ha sido otorgado por: la persona a quien se atribuye.

### 3.6 LA PRUEBA PERICIAL Y LA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Prueba pericial.

Los peritos son “terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos.”

En tanto Jaime Guasp<sup>65</sup> dice que: *“perito es, por lo tanto, la persona que, sin ser parte, asiste, con la finalidad de provocar la convicción judicial, en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su capacitación.”*

En ambos conceptos, encontramos que el perito, no debe tener el carácter de parte.

Rafael de Pina<sup>66</sup> define la prueba pericial como aquella *“que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos”*. Conforme a esta noción, lo característico de la prueba pericial es que ha menester de la intervención de peritos.

A su vez, el mismo autor<sup>67</sup> nos proporciona el concepto de *perito*: *“persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requiere conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.”*

Según este concepto el perito está calificado por ser entendido en alguna ciencia o arte. El objetivo de su intervención es ilustrar al juez o tribunal acerca de una realidad concreta, a lo que le faltó decir en relación con los puntos controvertidos en un proceso.

---

<sup>65</sup> Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, Tomo I, p. 225

<sup>66</sup> Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, p. 425

<sup>67</sup> Idem, p. 403



Para José Becerra Bautista<sup>68</sup> los peritos “son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.”

De estos conceptos podemos decir que: la prueba pericial es el medio acrediticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos. El de perito es la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humana, que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de laguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte de éste.

La prueba pericial de acuerdo al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles:

*“...es el dictamen u opinión técnica debidamente fundada, que rinden ante el juez terceros extraños al juicio, versados en la ciencia, técnica o arte determinados, para opinar sobre el sentido o valor de ciertos hechos...”.*

Dicha prueba está indicada en aquellos casos en que para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, son necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Consiste en un dictamen u opinión de expertos. No se trata de meros testigos, sino que comprende la emisión de un juicio respecto a la naturaleza y los efectos que han formado esos hechos, según sus conocimientos prácticos o facultativos.

Como se establece en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“...la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos...”.*

---

<sup>68</sup> El proceso Civil en México, México, p. 123

Valoración.

En la doctrina procesal se discutió durante algún tiempo si el dictamen pericial debía ser o no vinculativo para el juez; si el juez debía quedar obligado a conceder plena fuerza probatoria al dictamen pericial en el caso de que reuniera determinados requisitos legales o si, por el contrario, el juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente dicho medio de prueba.<sup>69</sup>

Sin embargo, actualmente casi toda la doctrina y la legislación procesales se han orientado por la libre apreciación del dictamen pericial. En este sentido podemos decir que “ los ordenamientos procesales contemporáneos repudian el valor vinculante de la peritación para el juez y reconoce a éste, si bien con la variedad de significados que el criterio asume en los diversos sistemas jurídicos, la libertad de valoración de la obra del perito.”

Acorde con esta tendencia, el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecía que el dictamen de peritos debía ser valorado “según el prudente arbitrio del juez”. La Suprema Corte de Justicia ha aclarado que este arbitrio “no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales (el juez) no debe separarse, pues, al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia a examen constitucional.”

Dicho artículo fue derogado, y la valoración de la prueba pericial, como la de las demás pruebas con excepción de la documental pública, quedó sujeta a las reglas de la lógica y (las máximas) de la experiencia”.

---

<sup>69</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba”, en estudios de Derecho Probatorio, pp 39 y 40.

Conviene que puntalicemos con mayores precisiones todos y cada uno de los requisitos que han de reunir las partes al ofrecer la prueba pericial:

Ofrecimiento de la prueba pericial.

A).- Relacionar la prueba pericial con los puntos controvertidos del juicio. Las pruebas deben ofrecer expresados con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

B).-Expresar el nombre y domicilio de los peritos.

C).- Precisión de los puntos sobre los que deben versar la prueba pericial y si quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

La parte actora deberán indicar que el peritaje deberá versar sobre los daños o cosa sobre la cual se deberá dictar el peritaje.

D).- El término en que debe hacerse el ofrecimiento de la prueba pericial es de 10 días.

E).- El intérprete es la persona que ésta en aptitud de traducir de una lengua a otra.

Los dictámenes de los peritos de las partes resultan sustancialmente contradictorios, se designará el perito tercero en discordia por el juez, si a éste no le es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción o en el caso en que los peritos de las partes se contradigan o que sus resultados sean totalmente contradictorios, aun estando presentes en la audiencia de la junta de peritos, el juez ordenará de oficio y a petición de parte que se designe un tercer perito en discordia.

La prueba de inspección judicial.

Suelen emplearse varias denominaciones para referirse a la prueba de inspección judicial:

- a) Inspección judicial;
- b) Inspección ocular;
- c) Reconocimiento;
- d) Vista de ojos;
- e) Acceso judicial.

Se dice que la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón algunos autores, le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez. Sin embargo, debe considerarse como un medio de prueba en cuanto que constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.

Precisamente en atención al carácter directo de este medio de prueba, debe eliminarse la práctica indebida de designar para la ejecución de la inspección judicial a personas distintas de quienes van a valorar los medios de prueba, pues en este caso pierde su verdadero carácter de una inspección que proporciona una percepción directa de los hechos, convirtiéndose en documento público que los acredita.

La inspección o reconocimiento judicial se debe practicar en el día, la hora y el lugar que se señalen. A la diligencia pueden concurrir las partes, sus representantes o abogados, así como peritos y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas. De estas diligencias se debe levantar un acta circunstanciada (artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El sujeto de la inspección es el propio juez, el propio titular del tribunal, que es quien esta inspeccionando las cosas; el objeto de la misma lo pueden ser cosas o personas.

La denominación inspección ocular, tiene la clara desventaja de reducir el alcance de la prueba de inspección judicial a lo que pueda percibirse por el sentido de la vista pero, en la prueba de inspección judicial debe estar abierta la posibilidad al empleo de algunos de los otros sentidos para el juzgador intervenga.

Sensorialmente en una prueba de mayor amplitud que lo pudiera ser la simple inspección ocular.

La inspección ocular.- son las observaciones de cosas, personas y todos los indicios a comprobar algún hecho.

A demás para poder ofrecerla el solicitante de la inspección judicial se determinaran los puntos sobre que deba de versar, y de los puntos controvertidos.

Clases de inspección.

La inspección puede ser a petición de parte si es que ésta ha sido solicitada por alguna de las partes, pero también ésta puede ser de oficio, o sea, no a petición de parte sino cuando la prueba es provocada u ordenada por el propio tribunal.

Importancia de la prueba de inspección judicial.

La trascendencia de la prueba de inspección judicial se puede aquilatar por las siguientes deducciones:

El juez obtiene un reconocimiento directo de la realidad acerca de las personas, cosas o documentos inspeccionados, sin estar sujeto a las declaraciones de los demás. Este conocimiento es más amplio cuando no se requiere la intervención de testigos de identidad, ni la injerencia de peritos.

Cuando se requiere la intervención de peritos o testigos, la perceptación del juez está influida por tales peritos o testigos y no es tan contundente la actuación perceptora del juzgador.

La verdad formal que puede obtener del resultado de perceptaciones de otras personas, llevadas al juez, se puede desvirtuar mediante el análisis directo que hace el órgano jurisdiccional, y de esa manera pudiera prevalecer una verdad material.

El juzgador tiene una certidumbre total de la realidad acerca de los puntos que constituyeron el tema central de la inspección en aquellos casos en que no depende parcialmente de los testigos de identidad y de los peritos.

El juzgador se convierte en participante de la prueba misma. Lo que deberá pronunciarse en sentencia.

### 3.7 LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PRESUNCIONES

Prueba testimonial.

La prueba testimonial para Ugo Rocco<sup>70</sup> “la prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un

---

<sup>70</sup> Teoría General del Proceso Civil, traducción del licenciado Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México, p. 441.

hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de un relación jurídica o de una situación jurídica relevante.”

Rafael de Pina<sup>71</sup> llama a la *prueba testimonial*: “*testifical*” y *manifiesta* que “*es aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros.*”

En tanto para José Becerra Bautista<sup>72</sup> concidera que la prueba testimonial es la que “*se originaa en la declaración de testigos*”.

En mi opinión la prueba testimonial es aquel medio acrediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso.

En la actualidad el sistema ha variado sensiblemente pues, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no inhabilita a persona laguna para rendir testimonio, ni tampoco fija los requisitos que los testigos han de satisfacer.

La actual amplitud de la prueba testimonial gira alrededor de dos dispositivos: los artículos 278 y 365 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“...ARTÍCULO 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la oral...”*

*“...ARTICULO 256. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos...”*

Se les concede el derecho de eximirlos de la obligación de declarar como testigos pero no se les priva del derecho de declarar como testigos si quieren hacerlo a los siguientes:

<sup>71</sup> Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, pp. 425.

<sup>72</sup> El proceso civil en México, Editorial Porrúa, México, p. 111.

1. los ascendientes de las partes;
2. los descendientes de las partes;
3. los cónyuges de las partes;
4. las personas que deben guardar secreto profesional.

Valor de la prueba testimonial.

El juez tiene una enorme libertad para calificar o para valorar la prueba, pero esa libertad se le concede dentro de las reglas de la lógica y con la obligación, que de todas suertes le está impuesta por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de motivar y fundamentar su valoración.<sup>73</sup>

Esa motivación y esa fundamentación, precisamente se cumplen en la sana crítica o en el prudente arbitrio, porque es necesario que el juez razone la prueba o razone la circunstancia que hace que esa prueba sea para el definitiva o tenga determinado sentido. El juez debe razonar, tiene libertad para apreciar la prueba, pero dentro de ciertas reglas de lógica.

Es decir, no con arbitrariedades ni mucho menos tampoco con lo que se ha llamado la prueba o apreciación de la prueba en conciencia que aunque se postula en sistemas como el de la justicia de paz y en el derecho del trabajo, ya la jurisprudencia ha determinado que la prueba en conciencia no puede entenderse en el sentido de que el juez calle y guarde para sí los argumentos de valoración, los cuales de acuerdo con nuestro sistema jurídico no está legitimado para callar u ocultar.

El juez debe exponer, expresar y estructurar dentro de la más rigurosa lógica jurídica todos los argumentos y todos los razonamientos para cumplir con la regla del prudente arbitrio, de la sana crítica o de la prueba razonada, que además

---

<sup>73</sup> El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal apunta que: “en todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada...”



llevan al juzgador a cumplir con el precepto constitucional ya citado de fundar y de motivar todas las resoluciones.

Existen numerosas tesis de jurisprudencia y precedentes de los tribunales federales de amparo que procuran proporcionar orientaciones y criterios a los jueces para poder valorar de manera razonable la prueba testimonial. Como lo es el precedente, cuyo contenido proviene en muy buena medida del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

*“...el valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:*

*I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;*

*II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;*

*III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;*

*IV. Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;*

*V. Que, por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;*

*VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;*

*VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y*

*VIII. Que den fundada razón de su dicho...”.*

Prueba testimonial. Su apreciación. Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad consiste en considerar las siguientes circunstancias:

- que el testigo no sea inhábil en los términos legales;
- que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- que por su probidad y la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos;
- que el testigo lo conozca por si mismo y no por referencia o inducciones de otra persona;
- que el testimonio sea claro, preciso y sin duda ni reticencias;
- que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aún cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar todos los detalles de un suceso;
- también deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero, y
- finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> “PRUEBA TESTIMONIAL, SU APRESIACIÓN”, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, vols. 109 a 114, 4ª. Parte, p. 143, “PRUEBA TESTIMONIAL, APRESIACIÓN DE LA”

Estas circunstancias de la persona del testigo y de las condiciones del contenido del testimonio deben ser apreciadas de manera libre y razonada por el juzgador.

En la valoración de esta prueba, al igual que en la de la confesión, desempeña un papel muy importante la percepción por parte del juzgador de las actitudes psicológicas de los declarantes. También son fundamentales las preguntas de la contraparte, porque pueden poner de manifiesto dudas, vacilaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos.

Las presunciones.

Nuestra legislación define la presunción como “la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

*Carnelutti<sup>75</sup> sostiene, “nada impide llamar medio de prueba a la actividad del juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse; y nada impide igualmente llamar medio de prueba al hecho, sin el cual la actividad del juez resultaría estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos órdenes de medios, que son profundamente distintos, como el medio personal o subjetivo y el medio real u objetivo”.*

Sin embargo, la presunción tiene frente a los otros medios de prueba cierta característica propia suya, en cuanto mientras que a través de los demás medios de prueba de un hecho se deduce lógicamente la persuasión de la existencia de otro hecho, que debía probarse; con la presunción, en cambio, de un hecho conocido se desprende no ya la certeza de la existencia del hecho desconocido, sino tan sólo la probabilidad, de que, según las reglas usuales de la vida práctica, aquel hecho existe.”

---

<sup>75</sup> Carnelutti, Francesco. La prueba civil, Editorial Porrúa, México 2000.

## Clasificación.

Las presunciones son legales y humanas y las legales a su vez se subdividen, según que admitan o no prueba en contrario.

Son presunciones legales aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En ésta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

Las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que, el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

En las presunciones legales la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido deriva de disposición legal que obliga a esa deducción. En las presunciones humanas la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido para derivar el primero del segundo, se obtiene con base en los razonamientos lógicos que el juez debe expresar.

Nuestro artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del establece: no se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un poco o negar una acción, salvo el caso que la ley haya reservado el derecho de probar.

También son presunciones legales, que no admiten prueba en contrario, las establecidas en los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, que declaran incapaces de heredar por presunciones de influjo contrario a la libertad del

testador y a la verdad e integridad del testamento, al médico que asistió al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria y al notario que intervino en el testamento.

Desde el punto de vista procesal: la presunción es cosa juzgada.

Las pruebas que si admiten prueba en contrario, también deben estar previstas por la ley. Por ejemplo, el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, salvo prueba en contrario (art. 253 del Código Civil).

En todas estas pruebas su efecto es dispensar de toda prueba a la parte en cuyo favor se den, lo cual no será absoluto sino relativo, ya que el que tiene a su favor una presunción de ley, está dispensado de probar el hecho alegado que la ley presume, debiendo probar, sin embargo, los hechos que constituyen las premisas o los presupuestos de la presunción legal.

Las disposiciones de los artículos 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen: “hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediatea y directamente de la ley, el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción”

Sistemas de valoración de la prueba.

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos.

En la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador.

Actualmente el juzgador, puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas:

- Legal o tasado, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de prueba; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale;
- Libre apreciación razonada, de acuerdo con el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración;
- Sistema mixto, el cual combina los dos anteriores; es decir que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

Una modalidad especial y diversa de las anteriores es el sistema de la íntima convicción, propio de los jurados populares. Estos valoran de manera libre las pruebas, sin que estén obligados a expresar los motivos de su apreciación la cual no puede, por tanto, ser objeto de impugnación por las partes ni de revisión por otro tribunal.

Como es sabido, en el proceso civil mexicano no se da ninguna intervención a jurados populares, los cuales sólo subsisten, con una competencia muy reducida.

Es claro que por tratarse de una modalidad excepcional, colocada al margen de las exigencias de fundamentación y motivación legal previstas en el artículo 16 constitucional, el sistema de la íntima convicción solo opera en los limitados casos penales en que debe intervenir el jurado popular.

En principio, de los tres primeros sistemas de apreciación mencionados, el Código de Procedimientos Civiles adopta originalmente el mixto.

Por una parte, a algunos medios de prueba (confesión judicial, documentos literales, inspección judicial y presunciones legales) les otorgaba un valor tasado legalmente –sistema de prueba legal o tasada-. Por otro lado, a otros medios de prueba (dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas) los confiaba a la libre apreciación razonada o sana crítica del juzgador.

Sin embargo, existía un artículo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que permitía al juzgador sustraerse a las reglas de la prueba legal y apreciar libre y razonadamente todos los medios de prueba.

Este artículo era el 424, que textualmente expresaba:

*“...la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo (VII “Del valor de las pruebas rendidas”), a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción*

*distinta de los hechos materia del litigio. En este caso deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia...".*

Sin embargo, al ser reformados los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fueron modificados para establecer directamente el sistema de la libre valoración razonada de las pruebas o sana crítica. De acuerdo con el artículo 402:

*"...los medios de prueba valorados serán practicados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; en todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión..."*

El artículo 403 excluye del sistema de la libre valoración razonada a "los documentos públicos, a los que confiere valor probatorio pleno", salvo, entendemos, que se demuestre en juicio su falsedad o su inautenticidad.

El texto reformado del artículo 402 podría plantear algunas dudas al intérprete. En primer lugar, este precepto se refiere a la valoración "en su conjunto" de los medios de prueba. La duda que plantea este texto es si esa regla significa que el juez deba valorar todos los medios de prueba en "su conjunto", o bien si deba analizar cada uno de ellos en forma separada, como lo ha venido exigiendo la jurisprudencia<sup>76</sup>.

Estimamos que la valoración razonada de las pruebas exige que el juez analice cada uno de los medios de prueba practicados y determine de igual forma el valor que les confiera, así como los motivos en que se base para ello.

La segunda duda, que podría plantear el texto reformado del artículo 402 concierne a qué tipo de reglas de la lógica y de la experiencia se está refiriendo.

---

<sup>76</sup> Tesis de Jurisprudencia 339 del ASJF 1917-2000, "PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIO".



CAPÍTULO IV  
SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL  
SISTEMA JURÍDICO CIVIL MEXICANO

Las reglas de la lógica eran, entre otras, los principios lógicos fundamentales de identidad, del tercero excluido, de falta de razón suficiente y de contradicción.

A las maximas de la experiencia se entienden como el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y puede formularse en abstracto por toda persona de un nivel mental medio.

Las maximas de la experiencia eran definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Es claro que en la determinación de las reglas de la lógica y de las maximas de la experiencia tiene un papel fundamental la interpretación que sobre este aspecto hagan tanto la jurisprudencia como la doctrina.<sup>77</sup>

Por último cabe señalar que con motivo de las reformas fueron derogados los artículos 406 a 411 y 413 a 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativos a la apreciación de la prueba.

#### 4.1 MARCO JURÍDICO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen mención dentro de las garantías individuales en su artículo 14 sobre las formalidades que se deben cumplir dentro de un procedimiento de acuerdo a las Leyes respectivas en materia civil.

---

<sup>77</sup> Tesis de Jurisprudencia i. 4ª. C. J/48, “CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA”, en Semanario Judicial de la Federación, así como la tesis aislada “PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 402 DEEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”, en Semanario Judicial de la Federación.

*ARTICULO 14. "...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*

*"... en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."*

Así como de la administración de justicia por parte de los tribunales en cuanto a los plazos y términos que fijen las leyes y la forma de emitir sus resoluciones, la cual debe ser pronta, completa e imparcial.

*ARTICULO 17. "... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

De estos artículos se desprenden los que regulan en materia civil a las pruebas, así como todo lo relacionado a ellas, como los plazos y términos para su aceptación, desahogo y valoración de las mismas.

#### 4.2 CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Dicha regulación esta hecha por el Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal en el CAPITULO II De la prueba a partir del Artículo 278 al artículo 289 donde hace referencia de la prueba en cuanto a sus reglas generales.

En el CAPITULO III Del ofrecimiento y admisión de las pruebas a partir del artículo 290 al 298 donde establece plazos y términos para su ofrecimiento y admisión.

En el CAPITULO IV De las pruebas en particular y el CAPITULO V De la forma escrita en la recepción de las pruebas apartir del artículo 299 al artículo 400 donde hace mención de la recepción y la práctica, así como de los diferentes tipos de pruebas como lo es de la confesión, la prueba instrumental, la prueba pericial, del reconocimiento o inspección judicial, prueba testimonial, fotografías, copias fotostáticas, de las presunciones y de la audiencia

En cuanto al valor de las pruebas es el CAPITULO VII del artículo 402 al artículo 405, 412 y 422.

Y en materia federal se establece en el Código Federal de Procedimientos Civiles a partir del TITULO CUARTO, CAPITULO I Reglas generales de la prueba del artículo 79 al artículo 94.

En el CAPITULO II sólo habla de la Confesión del artículo 95 al artículo 128; en cuanto a los Documentos públicos privados es el CAPITULO III del artículo 129 al artículo 142.

De la Prueba pericial en el CAPITULO IV del artículo 143 al artículo 160, para el reconocimiento o inspección judicial es el CAPITULO V del artículo 161 al artículo 164.

En el CAPITULO VI de la prueba testimonial es del artículo 165 al artículo 187; en el CAPITULO VII fotografías, escritos o notas taquigraficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia en los artículos 188 y 189.

Para las presunciones es el CAPITULO VIII del artículo 190 al 196 y el CAPITULO IX es de la valuación de la prueba del artículo 197 al artículo 218.

### 4.3 LEY DE AMPARO

Apartir del artículo 150 y hasta el artículo 157 de la Ley de Amparo nos refiere a las pruebas. En cuanto a su admisión nos refiere que toda clase de pruebas serán admitidas excepto las posiciones y las que fueren contra la moral o el contra el derecho.

El ofrecimiento de las pruebas debe llevarse a cabo en la audiencia del juicio, excepto la documental que puede ser presentada con anterioridad

### 4.4 JURISPRUDENCIAS

#### Jurisprudencia al respecto

**Localización:**

Novena							Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de				Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y	su			Gaceta
XVI,	Agosto		de				2002
Página:							1073
Tesis:		III.1o.C.					J/31
Jurisprudencia							
Materia(s):	Civil						

**DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 267, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que es la demanda la que debe contener los hechos en que se funde la pretensión del actor, y es así, porque la demanda debe contener en forma propositiva y afirmativa, no dubitativa y menos ausente, los hechos en que descansa la acción, ya que es la demanda la medida del litigio que propone el actor, como también la medida de la jurisdicción del juzgador y, además, la medida de lo que deberá probarse en el juicio, todo lo cual excluye que de los documentos fundatorios puedan extraerse hechos que puedan sustentar la demanda, porque lo que requiere aquel precepto no son hechos en sí, sino la afirmación concreta y categórica que de ellos haga el actor, ello para integrar una propuesta y medida del litigio.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1902/98. Sandra Reyna Bazua López. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Amparo directo 3816/2000. Martha Lucila Fernández López de Campos. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 3817/2000. Leopoldo Campos Sanz. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 1582/2001. José de Jesús Aguilar Sánchez. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

Amparo directo 2006/2001. Abel Salazar Villaseñor y coags. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 98/2006-PS en que participó el presente criterio.

**Ejecutoria:**

<b>1.-</b>	<b>Registro</b>	<b>No.</b>	<u>17156</u>
<b>Asunto:</b>	AMPARO	DIRECTO	2006/2001.
<b>Promovente:</b>	ABEL SALAZAR	VILLASEÑOR	Y COAGS.
<b>Localización:</b>	9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 1074;		

**Registro No. 913281****Localización:**

Séptima			Época
Instancia:		Tercera	Sala
Fuente:		Apéndice	2000
Tomo	IV,	Civil,	Jurisprudencia
Página:			285
Tesis:			339
Jurisprudencia			
Materia(s):	Civil		

**PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIÓ.-**

Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas; de tal manera que inclusive las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa, sin que obste naturalmente el hecho de que la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvar en el triunfo de los intereses de su contraria; porque lo que interesa al Estado, a través del Juez, es realizar la justicia, no denegarla, a sabiendas de que aparece demostrada, y tanto es así, que dentro de las funciones del juzgador de administrar justicia, se encuentra incluso la facultad de tomar en consideración, en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y los **hechos notorios**; esto es, se insiste, sin que importe que tales pruebas hayan sido no rendidas por la parte que obtiene, pues faltaría el Juez a la congruencia si introdujera oficiosamente hechos o pruebas no relacionados con el debate; pero no porque cumpla con la obligación de justipreciar todas las pruebas, ya favorezcan a una de las partes o a la otra.

Séptima

Época:

Amparo directo 7059/66.-Socorro Corvera Santana.-4 de agosto de 1969.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo directo 5606/68.-Carmen Elena y Virginia Hernández Gallegos.-9 de octubre de 1969.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo directo 2927/70.-Pablo Montemayor.-2 de marzo de 1972.-Cinco votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo directo 6083/69.-Eugenio Pérez Palacios y Blanca Elena Matusita de Pérez Palacios.-9 de noviembre de 1972.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo directo 194/76.-Seguros América Banamex, S.A.-2 de febrero de 1976.-Cinco votos.-Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 225, Tercera Sala, tesis 334.

**Registro No. 913271**

**Localización:**

Quinta				Época
Instancia:		Primera		Sala
Fuente:		Apéndice		2000
Tomo	IV,	Civil,	Jurisprudencia	SCJN
Página:				278

Tesis: 329  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Civil

### **PRESUNCIONES.-**

Esta prueba, la doctrina la considera como prueba artificial, ya que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionalizando del hecho conocido al desconocido.

Quinta Época:

Amparo penal directo.-Araiza Prócoro.-13 de diciembre de 1918.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo penal directo 1039/27.-Sóforo Emiliano.-18 de abril de 1928.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo penal directo 2119/27.-Estrada Maximino P.-15 de noviembre de 1929.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Enrique Osorno Aguilar.

Amparo directo 1030/26.-Salas Elías.-29 de noviembre de 1929.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 1691/27.-Rubio María Guadalupe.-6 de diciembre de 1929.-Cinco votos.-Ponente: Francisco Barba.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 220, Primera Sala, tesis 325.

### **Registro No. 165041**

#### **Localización:**

Novena						Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de			Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y	su		Gaceta
	XXXI,	Marzo	de			2010
Página:						2972
Tesis:		I.7o.C.141				C
Tesis						Aislada
Materia(s):	Civil					



**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR.**

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere a los tribunales, en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, teniendo como únicos requisitos: a) que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados; y, b) que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad. Todo lo cual tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; en aquél (de igualdad), los contendientes deberán tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; en ese (de preclusión), impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes. Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria; por el contrario, se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas; situación que sería violatoria del artículo 281 del mismo código, según el cual establece la obligatoriedad de éstas para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 757/2009. José Martínez Ruiz y otra. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

**Registro No. 178467**

**Localización:**

Novena							Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de				Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y su				Gaceta
XXI,	Mayo		de				2005
Página:							1456
Tesis:		VI.1o.C.71					C
Tesis							Aislada
Materia(s):	Civil						

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. DEBE MEDIAR EL TÉRMINO PROCESAL FIJADO POR LA LEY RESPECTIVA ENTRE LA ORDEN Y SU VERIFICACIÓN, A FIN DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN APTITUD DE CONOCER**

**SU FINALIDAD E IMPUGNARLAS EN CASO DE QUE LAS CONSIDEREN CONTRARIAS A SUS INTERESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Aun cuando los Jueces o tribunales están en aptitud de allegarse de los elementos de prueba necesarios para mejor proveer, en términos del ordinal 262 del Código de Procedimientos Civiles, y que con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones aquéllos pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio que cita el diverso numeral 79 del mismo ordenamiento legal, debe destacarse que para la verificación de una diligencia probatoria fijada por un órgano jurisdiccional, es necesario que medie el término procesal fijado por la ley respectiva, con el objeto de que las partes no sólo estén en aptitud de conocer la finalidad de la aludida diligencia, sino de impugnarla en caso de que la consideren contraria a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/2005. Víctor Manuel Huerta Jactar. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño.

**Registro No. 201697**

**Localización:**

Novena						Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de			Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y su			Gaceta
IV,	Agosto	de				1996
Página:						665
Tesis:		I.8o.C.51				C
Tesis						Aislada
Materia(s):	Civil					

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION.**

La práctica de **diligencias para mejor proveer** regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 141/96. Luis Palos Macías. 20 de junio de 1996. Unanimidad de

votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

**Registro No. 203391**

**Localización:**

Novena						Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de			Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y	su		Gaceta
III,	Enero	de				1996
Página:						279
Tesis:		I.4o.C.8				C
Tesis						Aislada
Materia(s):	Civil					

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD PARA REALIZARLAS ERA DISTINTA AL PODER ACTUAL DE LOS JUZGADORES PARA ALLEGARSE PRUEBAS.**

La naturaleza facultativa que se atribuyó antiguamente a las **diligencias para mejor proveer**, no debe ser aplicada a la interpretación de los términos "puede" y "podrán", contenidos en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues lo concedido por dichas disposiciones a los juzgadores es superior a aquellas facultades, reguladas en preceptos tales, como los artículos 129 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de mil ochocientos ochenta y cuatro, en los cuales estaban previstas las **diligencias para mejor proveer** de antaño, como se demuestra en seguida. Así, mientras que en aplicación a estas últimas disposiciones, el juzgador usaba su facultad después de haber citado a las partes para oír sentencia; en lo concerniente a la extensión sobre la cual recaía su materia, las **diligencias para mejor proveer** se reducían al allegamiento de las probanzas que limitativamente se concedían en las tres fracciones del penúltimo precepto citado y, en lo que respecta a su finalidad, con las propias diligencias se perseguía simplemente la "aclaración de hechos"; a diferencia de lo anterior, los mencionados artículos del ordenamiento procesal vigente admiten que los jueces ejerciten el poder en materia probatoria con el que cuentan, en todo tiempo, y la materia sobre la que recae esa potestad es amplísima, dado que pueden decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria; su ampliación; se pueden valer de cualquier persona, sea parte o tercero; de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con los límites especificados en los propios numerales. Por último, la finalidad que se persigue con el ejercicio de esa potestad probatoria es el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Consecuentemente, si a las **diligencias para mejor proveer** de antaño se les consideraba como simples facultades, que los juzgadores podían realizar o no, esta característica ya no admite ser aplicada a una institución superior, como es la prevista en los citados artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que impone establecer que los términos "puede" y

"podrán", contenidos en estos preceptos, deben ser entendidos también en otro contexto, con el cual quede evidenciada la superioridad mencionada. De ahí que sea más adecuado considerar que tales términos expresan una potestad o un poder de mando, o un poder de orden, conceptos que encierran la idea de dominio de la voluntad ajena o potencia de mandar super partes y con los cuales es también admisible Intel las palabras "puede" y "podrán". Entendidos así estos últimos términos, se comprende que la actividad impuesta al juzgador en las mencionadas disposiciones, se apega más a la idea de deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional, en el entendido de que habrá un matiz más cercano a la idea de una verdadera obligación, cuando el tema de prueba se relacione con aspectos adjetivos, tales como, por ejemplo, el emplazamiento y los presupuestos procesales, pues del acreditamiento de estos puntos dependerá la validez del procedimiento, o bien, con cuestiones sustantivas, como cuando el debate verse sobre derechos irrenunciables o sobre la aplicación de preceptos tuitivos, como los que regulan el orden y la estabilidad de la familia, pues la importancia de estas materias hace patente la necesidad de contar con una adecuada demostración.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3354/95. Eduardo Peralta Taylor. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

#### Registro No. 167289

##### Localización:

Novena							Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de				Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y	su			Gaceta
XXIX,	Mayo		de				2009
Página:							949
Tesis:		I.3o.C.					J/60
Jurisprudencia							
Materia(s):	Civil						

#### **CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

La correcta valoración de la prueba de **confesión ficta** debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la **confesión ficta**, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado

los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. \*\*\*\*\*. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

**Ejecutoria:**

<b>1.-</b>	<b>Registro</b>	<b>No.</b>	<a href="#">21542</a>
<b>Asunto:</b>	AMPARO	DIRECTO	115/2009.
<b>Promovente:</b>			*****
<b>Localización:</b>	9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Pág. 950;		

**Registro No. 176353**

**Localización:**

Novena				Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de	Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y su	Gaceta
XXIII,	Enero	de		2006
Página:				2180
Tesis:		VI.1o.C.		J/22

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

### **CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.**

No puede aceptarse que la **confesión ficta** carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la **confesión ficta**, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la **confesión ficta**.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/95. Enedina Martínez viuda de Gutiérrez. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 1/2005. Enrique Elizalde de la Vega. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 14/2005. María del Rosario Rubí y Reynoso. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 248/2005. Leovigildo Jiménez Padilla. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio

Valle

Oropeza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 70, Cuarta Parte, página 33, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA."

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 76/2006-PS en que participó el presente criterio.

**Ejecutoria:**

<b>1.-</b>	<b>Registro</b>	<b>No.</b>	<a href="#">19236</a>
<b>Asunto:</b>	AMPARO	DIRECTO	248/2005.
<b>Promovente:</b>	LEOVIGILDO	JIMÉNEZ	PADILLA.
<b>Localización:</b>	9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág.		

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- No podemos hablar de una sola forma de valoración de pruebas en nuestro Sistema Jurídico Civil Mexicano ya que como se expuso, cada una de las pruebas tienen su método para poder ser presentadas, desahogadas y valoradas, esto considerando una similitud en cuanto a que deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se intentan demostrar, así como todas las condiciones solicitadas para que dichas pruebas no sean desechadas y puedan ser valoradas por el juzgador.

SEGUNDA.-Esto se debe a que hay pruebas que son ofrecidas y realizadas por las partes al momento de ser presentada la demanda o contestación de ésta respectivamente y hay otras que son requeridas por el juez independientemente de no haber sido ofrecidas por las partes, pero que, para el juzgador son necesarias ya sea como una prueba necesaria en el proceso o para dar credibilidad a otra y aunque no sea necesaria su presencia para su desahogo y/o valoración; así como también las hay aquellas que no se desahogan y que únicamente son ofrecidas, admitidas e invocadas por el juez.

TERCERA.- Es por esto que en nuestra legislación procesal no nos refiere una sola forma de valoración para todas las pruebas, que deja al arbitrio del juzgador dicha valoración siguiendo los lineamientos que nos marca en los artículos 402 al 405, 412 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es por ello que el juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración contradictoria.

CUARTA.- De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo sus fundamentos de la valoración jurídica que haya hecho, así como



su decisión. Sólo los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno por lo tanto su validez no se puede alegar.

QUINTA.- El juez puede obrar como él lo estime pertinente, siempre que su actuar conduzca hacia el conocimiento de la verdad en relación a los puntos cuestionados y sin lesionar el derecho de alguna de las partes, escuchándolas y procurando en todo su igualdad.

SEXTA.- El juzgador como tal debe valerse de cualquier persona ya sea parte o tercero, para conocer la verdad; así como de cosa o documento necesario para su valoración sin ninguna limitación sólo que sean reconocidas por la Ley y su relación directa con los hechos controvertidos.

SÉPTIMA.- Así como lo tribunales no están limitados para ordenar la aportación de las pruebas que concideren indispensables para formar convicción respecto de la litis, tampoco pueden obrar como lo estimen procedente, siempre y cuando sea sin lesionar los derechos de las partes, procurando su igualdad y que sea para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

OCTAVA.- Para nuestros ordenamientos legales civiles ni la prueba, ni los medios de prueba que son establecidos en los mismos son renunciables y que sólo los hechos, usos o costumbres en que se funde el Derecho, estan sujetos a prueba, todas las pruebas reconocidas por la Ley y presentadas por las partes deben ser recibidas por el tribunal, para ser valoradas de acuerdo al arbitrio del juez.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Undécima edición, México 2007.
2. BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Décimo novna edición, México 2006.
3. BECERRA Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2000.
4. BECERRA Bautista, José, Teoría General del Proceso aplicado al Proceso Civil del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1999.
5. BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, Editorial Cajica, México.
6. CARNELUTTI, Francesco, La Prueba Civil, Editorial Porrúa, México 2000.
7. DE PINA Vara, Rafael, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2006.
8. DE PINA Vara, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1998.
9. GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 200.
10. GÓMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México 1990.
11. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 1999.

12. OVALLE, Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México 2003.
13. PUGLIATTI, Salvador, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1999.
14. ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1999.
15. TENA, Felipe de J., Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa, México 1999.
16. DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Trigésima primera edición, México 2003.
17. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2000.
18. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México 1991.
19. PALLARES, Eduardo, Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo I al VI, Editorial Porrúa, México 2000.
20. Código Civil para el Distrito Federal.
21. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
22. Código Federal de Procedimientos Civiles
23. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
24. Ley de Amparo

25. Suprema Corte de Justicia de la Nación

IUS/ JURISPRUDENCIAS